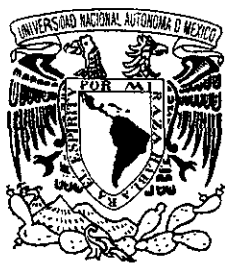


150



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

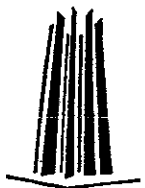
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

"ESTUDIO ANALITICO DEL SISTEMA PENITENCIARIO, LA
LIBERTAD ANTICIPADA Y LOS SUSTITUTIVOS DE LA
PENA DE PRISION EN EL DISTRITO FEDERAL"

280075

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARTIN GALINDO CALDERON

DIRECTOR DE TESIS: LIC. RODOLFO CALVILLO POPOCA.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGÓN**

JEFATURA DE LA CARRERA DE DERECHO

Asunto: DESIGNACION DE JURADO.

**LIC. ALBERTO IBARRA ROSAS
JEFE DE LA UNIDAD ACADÉMICA
Presente.**

El alumno MARTIN GALINDO CALDERON ha presentado a consideración de esta Jefatura la tesis denominada "ESTUDIO ANALITICO DEL SISTEMA PENITENCIARIO, LA LIBERTAD ANTICIPADA Y LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION EN EL DISTRITO FEDERAL", para los efectos del examen profesional que se llevará a cabo el día en que esa Secretaría Académica lo indique esta Área a mi cargo ha designado como jurado a las siguientes personas:

- 1.- PRESIDENTE: LIC. JOSE RICARDO LIMON PEREZ
- 2.- VOCAL: LIC. RODOLFO CALVILLO POPOCA
- 3.- SECRETARIO: LIC. RUBEN LOPEZ CORTES
- 4.- SUPLENTE: LIC. DAVID JIMENEZ CARRILLO
- 5.- SUPLENTE: LIC. ENRIQUE GARCIA CALLEJA

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Bosques de Aragón Edo. de Méx., a 2 de febrero de 2000.

EL JEFE DE LA CARRERA DE DERECHO

MTRO. FERNANDO PINEDA NAVARRA

c.c.p. Servicios Escolares
c.c.p. Interesado

FPN/MSR/mig.

GRACIAS. . .

A DIOS

Por haberme dado la existencia, por darme la oportunidad de cumplir con uno de los objetivos más importantes, por permitirme vivir de acuerdo a mis convicciones, por darme su constante protección y para que me de sabiduría e ilumine mi vida con el fin de que me guíe por el camino que me ha de llevar junto a él.

A mis Padres

Por darme todo lo que no tiene y quizás no merezco, por servirme cuando yo soy el que tengo que servirlos, por las cosas aprendidas y la vida compartida.

A mis Hermanas.

A ellas, a pesar de nuestras diferencias siempre hemos estado unidos en las buenas y en las malas.

A mis Sobrinos.

Por su cariño y con el deseo de ser su ejemplo a seguir.

GRACIAS. . .

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por la oportunidad que me dió de formar parte
sus generaciones.

A la E.N.E.P. Aragón.

Por haberme formado en sus aulas universitarias
como estudiante y profesionista

A mi Director de Tesis.

Licenciado Rodolfo Calvillo Popoca.
Por el apoyo para la culminación de mi
carrera profesional.

**ESTUDIO ANALITICO DEL SISTEMA PENITENCIARIO, LA
LIBERTAD ANTICIPADA Y LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE
PRISION EN EL DISTRITO FEDERAL**

INTRODUCCION	1
CAPITULO I. SISTEMA PENITENCIARIO	4
1.- Fundamento	5
2.- Trabajo y educación como medios de readaptación social	10
A).- Trabajo y capacitación para el mismo	13
B).- Educación	15
CAPITULO II. LIBERTAD ANTICIPADA	19
1.- Tratamiento preliberacional	19
A).- Fundamento	19
B).- Requisitos en el tratamiento preliberacional	22
C).- Modalidades del tratamiento preliberacional	23
D).- Condiciones	24
E).- Causas de revocación	26
2.- Libertad preparatoria	27
A).- Fundamento	27
B).- Requisitos para obtener la libertad preparatoria	28
C).- Condiciones	30
D).- Causas de revocación	33

3.- Remisión parcial de la pena	36
A).- Fundamento	36
B).- Requisitos	38
C).- Condiciones	39
D).- Causas de revocación	40

CAPITULO III. SUSTITUTIVOS PENALES **41**

1.- Sustitución de la pena de prisión	41
A).- Fundamento	41
B).- Requisitos	45
C).- Condiciones	46
D).- Causas de revocación	48

2.- Sustitutivos penales	50
A).- Jornadas de trabajo a favor de la comunidad	50
B).- Tratamiento en semi-libertad	52
C).- Tratamiento en libertad	55
D).- Sustitución de la pena de prisión por multa	57
E).- Artículo 55 del Código Penal para el Distrito Federal	62

3.- Condena condicional	65
A).- Fundamento	66
B).- Requisitos	70
C).- Condiciones	72
D).- Causas de revocación	73
E).- Procedimiento para la condena condicional	74

CAPITULO IV.

ALTERNATIVAS SUPERADORAS A LA PENA DE PRISION 77

1.- Posibles soluciones al problema de prisión 77

A).- Probatio 80

B).- La Parole 82

C).- Semidetención 83

D).- La Binding Over 85

E).- Utilización de penas accesorias como principales 85

F).- El perdón judicial 86

G).- Reparación simbólica 87

H).- Principio de oportunidad 88

Conclusiones 90

Bibliografía 94

INTRODUCCION

Desde hace tiempo, nos preocupa de sobremanera, la capacidad con que cuenta el Estado para destruir a sus propios ciudadanos. Lo contradictorio es que han sido estos mismos los que le ha dado vida, los que lo han autoeregido.

Las relaciones de poder surgidas dentro del Estado, las desigualdades sociales y económicas, la corrupción, el quebrantamiento de todas las garantías individuales, han dado por resultado un orden social inminentemente injusto, en el que el Estado en vez de ordenar los medios adecuados para lograr el bien común de todos sus habitantes, se desvía de su función principal y se convierte, únicamente, en un aparato de control social, mismo que es ejercido a través de todas las instancias sociales, como la educación, los medios de comunicación, y a través, también, del mismo Derecho. Sin embargo, el control formal por excelencia se da en la cárcel.

Es en la cárcel donde el individuo pierde toda garantía, no se le priva únicamente de su libertad, sino de todos sus Derechos. El mismo Derecho le niega cualquier tipo de protección, ya que tradicionalmente, los aspectos que se refieren a la ejecución de la pena aparecen separados del derecho penal, como un problema aparte, ajeno a la disciplina, cuya responsabilidad es exclusiva de la administración pública. El entender el problema de la ejecución de la pena en la forma señalada, ha traído como consecuencia, que todo el sistema de garantías que protege el Derecho Penal, así como los fines de la pena, pierdan vigencia a partir del momento en que la sentencia es condenatoria y la pena privativa de libertad.

Es en razón de la condena, que el Estado, se faculta no solo para privar de su libertad al delincuente, sino que le quita el derecho a tener un trabajo digno, a mantener sus relaciones sexuales, su comunicación con el mundo exterior, la salud, el aire, la luz, el sol, su privacidad, sus propias autodeterminaciones, etc. el interno en prisión, se

convierte en un autómatas que piensa, respira, y se mueve en atención a las ordenes que se le imponen.

El Estado con una finalidad basada en la defensa social, despersonaliza a los delincuentes, los aniquila, lo alarmante es que los verdaderos delincuentes no están en la cárcel, el índice de criminalidad oscura, que se concentra no solo en las áreas proletarias, sino en las altas esferas del poder es inimaginable.

Es así como el sistema penal, captura en su mayoría a los delincuentes pertenecientes a los estratos sociales más vulnerables y les aplica una pena, que en la mayoría de los casos será privativa de la libertad, y que tendrá como único fin ayudar al delincuente readaptándolo. Es mediante esta palabra mágica “ Readaptación”, que se pretende hacer creer la bonanza de la prisión. La realidad es muy distinta, la finalidad readaptadora, no puede darse dentro de la cárcel, ya que a nadie puede educársele para la libertad privándosele de ella, por eso en la práctica, lo único que se logra a través del encierro, es neutralizar al delincuente controlarlo y disciplinarlo. La prisión desde que surgió, hace más de dos siglos ha sido un instrumento opresivo, que genera violencia física y psíquica y sólo refuerza el odio y el resentimiento, generando así mayor violencia de la que puede evitar.

Esta tesis pretende señalar los aciertos y errores existentes en torno a nuestro sistema penitenciario y de las alternativas de la pena de prisión vigentes en México (centrándose nuestro campo de estudio únicamente en el Distrito Federal), en virtud de que en los últimos años se ha percibido con mayor intensidad deficiencias que trascienden a la sociedad mediante situaciones de inseguridad pública y de altos índices de delincuencia que no han podido ser disminuidos. Por último, exponemos una de las corrientes más vanguardistas que esta dominando el campo del derecho penitenciario y que ha sido adoptada por la mayoría de los países Europeos y Sudamericanos para resolver este complejo problema de la ejecución de la pena privativa de la libertad. De ésta forma, la tesis se desarrollará en 4 capítulos:

En el capítulo primero, nos limitaremos a hacer un análisis del Sistema Penitenciario, centrándonos en el estudio de la Carta Magna, el Código Penal para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. Esto con la única finalidad de delimitar el marco jurídico dentro del cual se desarrollará la presente tesis así como para después confrontar los postulados legales con la práctica carcelaria.

El capítulo segundo, trata a su vez, de la libertad anticipada, siendo concretamente el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena; mediante estas figuras los sentenciados con una pena corporal obtienen su libertad previa y condicional a la compurgación total de la condena. Estas figuras jurídicas fueron creadas con el fin de resolver algunos de los problemas que enfrenta el sistema penitenciario del Distrito Federal, por ejemplo el de sobrepoblación en las prisiones.

En el capítulo tercero, haremos un estudio de los sustitutivos penales, que son ciertas medidas para sancionar a los sentenciados sin enviarlos a prisión, evitando que se sigan sobrepoblando las prisiones de nuestro país. Esos sustitutivos penales son el trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, el tratamiento en libertad y la multa.

En el capítulo cuarto y último, proponemos una posible solución al problema del encierro carcelario, basándonos en las alternativas más usadas por los diferentes países del mundo, concluyendo, que la reforma al problema carcelario, se basa no solamente en una mejor cárcel, sino sobre todo, en menos cárceles.

CAPITULO I SISTEMA PENITENCIARIO

A pesar de los esfuerzos realizados, no puede afirmarse que se ha alcanzado un pleno y moderno sistema penitenciario capaz de resolver los problemas relacionados con la ejecución de las penas, especialmente la privativa de libertad, además, se han presentado algunas deficiencias que impiden lograr una verdadera readaptación social de los sentenciados.

Manteniendo como base realista, el hecho de que la cárcel no puede “reintegrar” al condenado a la sociedad, y que por el contrario, impone condiciones negativas en relación con esta finalidad. A pesar de esto, la finalidad de una “reintegración” del condenado en la sociedad no debe ser abandonada, sino replanteada. Es un hecho, que la reintegración social del condenado no puede perseguirse a través de la pena carcelaria, sino que debe perseguirse a pesar de ella; o sea, buscando hacer menos negativas las condiciones de vida dentro de la cárcel. *“Ninguna cárcel es buena ni útil para esta finalidad, pero hay cárceles peores que otras, y cualquier intento por hacer menos dañoso dicho instituto en relación de la vida futura del condenado, será importante”*.¹

Como muy acertadamente lo señala Rodríguez Devesa: *“Las penas privativas de la libertad no han confirmado la esperanza que se pusieron en ellas, desde hace ciento cincuenta años la crisis de la nueva pena esta ahí”*.²

Una estancia breve en la prisión, hace perder el temor a la pena, y el contacto con otros reclusos constituye un contagio psíquico que produce la corrupción del penado. Además el costo económico tan alto que significa para el erario público el sostener estas instituciones, es contrario al bienestar de la comunidad, pues los recursos

¹ BARATTA, Alessandro. “Resocialización o control social” trad. Mauricio Martínez, Foro Internacional de Criminología Crítica, Brasil, 1990 pág. 143

que vierten en ellas, sería de mayor utilidad en proporcionar los servicios públicos necesarios que tanta falta hacen a cientos de miles de gentes que pertenecen a las clases marginadas.

1.- Fundamento

El fundamento del sistema penitenciario mexicano comprende todo un conjunto de normas constitucionales, legales y reglamentarias, mismas que establecen las bases para su organización siguiendo como objetivo lograr la readaptación social de los sentenciados.

Dicho fundamento parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; concretamente en el artículo 18, párrafos primero, segundo y tercero, en donde se establecen los lineamientos esenciales para nuestro sistema penitenciario, tanto federal como estatal. Cabe advertir que en el texto de dicho precepto se utiliza la expresión “sistema penal” como sinónimo de sistema penitenciario. Esos párrafos por su importancia nos permitimos transcribir. *“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general,

² RODRIGUEZ DEVESA, José María. Derecho Penal Español, (parte general), Impreso en Artes Gráficas Carasa, Madrid, España. 1981. Pág. 851

para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal...”

Es notorio el énfasis que se hace en esta norma constitucional en cuanto a la readaptación social del delincuente, esto es así en virtud de que es uno de los objetivos fundamentales en materia penitenciaria, de tal manera que si no se esta logrando dicha readaptación entonces puede decirse que el sistema es deficiente, no funciona o quizás ni siquiera existe como un instrumento adecuado para resolver la problemática que debe enfrentarse sobre ejecución penal.

El párrafo primero del artículo 18 constitucional señala que el lugar para la prisión preventiva será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y de acuerdo a ello, se puede advertir que la autoridad encargada de la ejecución de sentencias penales deberá procurar mantener separados tanto a reos como a procesados, ya sea en un mismo establecimiento penal o en distinto.

Así lo ha sustentado el Poder Judicial de la Federación por conducto del Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito al establecer:

*“PROCESADOS Y SENTENCIADOS, RECLUSION DE. El artículo 18 constitucional no impone a los gobiernos de la Federación de los Estados, la obligación de organizar en sus respectivas jurisdicciones un sistema penitenciario en el que se edifiquen establecimientos exclusivamente destinados para la prisión preventiva y para el cumplimiento de las penas impuestas. En consecuencia, la interpretación correcta de dicho precepto constitucional, es en el sentido de que tanto como reos y procesados se encuentren separados, bien sea en un mismo establecimiento o en distintos”.*³

El Criterio anterior del Poder Judicial de la Federación, ha sido confirmado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver:

³ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Epoca. Tomo 205-216 Sexta parte pág. 375

"TRASLADO. ORDEN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA INTERPRETACION DEL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL. Resulta infundada la pretensión de la recurrente, en el sentido del que el artículo 18 constitucional impone a las autoridades encargadas de la prevención y readaptación social, levantar edificaciones específicas para los individuos sujetos a proceso y para aquellos que compurgan una pena, pues lo que en realidad se pretende, a través de la garantía individual contenida en el precepto es que los primeros se encuentren privados de su libertad en lugar distinto al de los segundos, hasta en tanto no se decida, mediante sentencia firme, sobre su responsabilidad, en la comisión del delito que se les imputa, a virtud de que mientras una sentencia no venga a establecer la responsabilidad penal del individuo, no es justo ni conveniente que tenga contacto con quienes ya han sido sentenciados en definitiva y, por ello, tienen el carácter de reos. En esa virtud, la orden de traslado de un individuo a la penitenciaría, cuando aún se encuentra sujeto a proceso, no es violatoria por sí sola de la garantía individual prevista en el artículo 18 del pacto federal, ante la ausencia de los elementos de convicción que acrediten que en dicha penitenciaría sólo se encuentran internados individuos que compurgan penas, o bien, que no existen en dicho lugar, departamentos, o secciones que separen sujetos a proceso. Todavía más, incluso aceptando que en la penitenciaría únicamente se encuentren privados de su libertad individuos que mediante sentencia firme ya han sido declarados responsables por sentencia definitiva, por la comisión del delito que se les imputó, ello no sería obstáculo para que el juez que conoce de una causa penal ordenara, por razones de máxima seguridad o de espacio, que quienes se encuentran sujetos a proceso fueren trasladados a la penitenciaría, con la sola condición de que al ejecutar esa orden se les mantuviera completamente separados de quienes tienen el carácter de reos dentro del propio recinto, con lo que no se conculcaría ni

contravendría el ánimo del constituyente al establecer la garantía individual que se analiza".⁴

Lo más importante del artículo 18 constitucional en la relación con nuestro tema es que deja claro el fundamento sobre el cual a de regirse el sistema penitenciario mexicano, el cual comprende la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social de las personas que son sentenciadas a pena de prisión.

Sobre las bases anteriores se establecen las demás normas que integran el marco jurídico aplicable al sistema penitenciario en nuestro país. Dichas normas se agrupan en códigos y leyes que destacan la ejecución penal, además, están los reglamentos carcelarios que especifican las normas instrumentales sobre la materia.

En el Código Penal para el Distrito Federal encontramos dentro del Libro Primero, varios capítulos contenidos en diversos Títulos que tienen relación con el sistema penitenciario. Por ejemplo, el Título Segundo se refiere a las penas y medidas de seguridad; el Título Tercero trata de la aplicación de las sanciones y el Título Cuarto regula la ejecución de sentencias. Sólo nos interesa destacar que el artículo 25⁵ de este ordenamiento sostiene que la prisión: *..“se extinguirá en los lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva...”*.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el Título Sexto, Capítulo I, señala conforme a su artículo 575 que la ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que señalen

⁴ Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Octava Epoca. Tomo V. Primera parte pág. 97

⁵ Reforma que entro en vigor el 1° de octubre de 1999. Publicado en la Gaceta Oficial del D.F. el día 17 de sept. De 1999

las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan subalternos.

Es oportuno precisar que el 17 y 30 de septiembre de 1999 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual entra en vigor la Nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal el primero de octubre del mismo año, y se deroga la ley que establece las normas mínimas sobre la Readaptación Social de los sentenciados.

Ahora bien, la Nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, faculta al Jefe de Gobierno del D.F. a administrar los establecimientos de arresto, prisión preventiva y readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por los delitos del fuero común.

Finalmente, debemos mencionar la existencia de reglamentos carcelarios mediante los cuales se establecen normas concretas para determinar el trato que debe darse a las personas que se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad, procurándose en todo caso el respeto a sus derechos humanos y cumpliendo con las normas constitucionales y legales que determinen la organización del sistema penitenciario.

De manera concreta cabe mencionar que el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal establece, en su artículo 2º, que corresponde a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social la función de integrar, desarrollar, dirigir y administrar el sistema de reclusorios, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

En el artículo 4º de dicho reglamento se señala, de conformidad con las normas constitucionales y legales antes referidas, que en el Sistema de Reclusorios y centros de readaptación Social, se establecerán programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que facilite al interno

sentenciado, su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva y eviten la desadaptación de indiciados y procesados.

Corroborando lo anterior, el segundo párrafo del artículo 7° del propio reglamento, agrega que el tratamiento a los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva.

2.- TRABAJO Y EDUCACION COMO MEDIOS DE READAPTACION SOCIAL

Hemos precisado ya los lineamientos constitucionales y legales vigentes sobre los cuales se erige nuestro sistema penitenciario; ahora toca referirnos a los medios a que alude nuestra Ley Suprema para lograr el objetivo consistente en la readaptación social del reo. Dichos medios están señalados en el segundo párrafo del artículo 18 constitucional, en donde se dispone que la organización de nuestro sistema se hará “... *sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.*”.

En este sentido, la Nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal reproduce en su artículo 8° el mandato constitucional que señala el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de Readaptación Social.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano; “*readaptarse socialmente, significa volver a ser apto para vivir en sociedad, al sujeto que se desadaptó y, que por esta razón, violó la Ley Penal, convirtiéndose en delincuente*”.⁶

Es muy importante tomar en cuenta que la finalidad, no solamente del sistema penitenciario, sino también de las propias penas que se imponen, es lograr la readaptación social de aquellos sujetos que han incurrido en conductas delictivas manifestando con ello su desadaptación.

Es necesario abandonar las concepciones positivas que ven al delincuente como un enfermo mental al que se le aplica un tratamiento con el fin de curarlo y regresarlo a

la sociedad. Todo el personal penitenciario debe hacer un esfuerzo por desechar de su mente estas ideas, ya que existen delincuentes enfermos, pero estos son la excepción. “*El detenido no es tal porque sea diverso, sino que es diverso porque es detenido*”.⁷ Lo que es un hecho, es que la cárcel provoca perturbaciones psíquicas que llegan a marcar al delincuente de por vida.

La disciplina penal y los programas de resocialización deben ser sometidos a una clara diferencia funcional, en el primer caso, se trata de practicas a las cuales es sometido el detenido y de las cuales es “objeto”; en el segundo caso, los programas de resocialización son ofrecidos al delincuente con la idea de brindarle una serie de oportunidades que en la sociedad la mayoría no tuvo, con el objeto de hacerlos menos vulnerables al delito, tienen como fin “*compensar situaciones características de las historias de vida de muchos de los condenados*”.⁸ La instrucción integral, laboral, el trabajo y servicios de salud, deben ser vistos como elementos que van a ayudar a la integración en la sociedad, y no pueden ser impuestos como si fueran parte de la disciplina carcelaria, como ha sucedido hoy en día. El tratamiento se ofrece al condenado con el fin de darle elementos que el día de mañana le van a ayudar a ser menos vulnerable a la criminalización.

Por eso es inadmisibles imponer coactivamente un tratamiento a una persona con capacidad de responsabilidad. Ningún enfermo necesita ser tratado en contra de su voluntad. Del mismo modo tampoco un delincuente es un mero objeto de las medidas reeducativas del Estado, sino que puede, según su autonomía personal, decidir por si mismo sobre su orientación espiritual. Un orden jurídico que no respeta esta libertad de decisión esta expuesto a justas objeciones criticas. “*El Estado no tiene la misión de hacer mejores a sus ciudadanos*”, así mismo, el autor condenado, como portador de

⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de investigaciones jurídicas, Tomo IV, Novena Edición pág. 2663, Editorial Porrúa, México, 1996

⁷ BARATTA, Alessandro a, “Resocialización o Control Social...” op. Cit Pág. 147

⁸ ALVAREZ GOMEZ, Ana Josefina ,La cárcel ante el tercer milenio, la. de. Editorial Orlando Cárdenas, Guanajuato, México. 1991. Pág. 134

dignidad humana y como consecuencia de los derechos fundamentales que de ella emanan, deben conservar la oportunidad, de integrarse nuevamente en la comunidad después del cumplimiento de la pena, debe entenderse que el inculpado tiene derecho a la resocialización, pero que puede decidir por sí mismo hasta donde quiere hacer uso de este derecho, de esta forma resocialización sólo puede ser la ayuda para ayudarse así mismo.⁹

Quiero resaltar la importancia que tiene dentro de todo éste régimen, la intervención de la Criminología. Aquí es en donde verdaderamente tiene aplicación mediante la Criminología Clínica a la que se refirió Don Alfonso Quiroz Cuarón diciendo: “ *La Criminología Clínica pretende atender al delincuente para hacerle, diagnosticar, clasificar, pronosticar y en su caso señalar el tratamiento*”.

La criminología clínica se basa fundamentalmente en el estudio de la personalidad del delincuente. Conforme a este comportamiento se intenta explicar el acto criminal. Es el análisis de casos particulares para estudiarlos en forma interdisciplinaria, a través de distintos profesionistas que hacen la observación, clasificación y tratamiento de los delincuentes.

La aparición de esta corriente criminológica no es nueva, obedece a la influencia de la criminología positiva o Lombrosiana que señalaba la necesidad de estudiar al delincuente. Hoy en día y gracias a los avances técnicos y científicos, se practica en una forma mas moderna gracias al auxilio de diversos especialistas, como son el psicólogo, el trabajador social, sociólogo, el médico y el pedagogo, particularmente, sin que se entienda limitativa la anterior referencia. Aquí es fundamental la participación del Criminólogo, profesionista que todavía no ha sido valorado adecuadamente en nuestro país.¹⁰

⁹ ROXIN, Claus ,Política criminal y estructura del delito, trad. Juan Bustos, Editorial PPU . Barcelon, España. 1992 Pág. 24

¹⁰ QUIROZ CUADRON, Alfonso. Medicina Forense, de. Porrúa, S.A. México 1985 p. 1051

Otro aspecto a considerar es que la readaptación social se procurará después de la comisión de un delito, pues es cuando una persona ha manifestado su desadaptación al infringir las normas penales, con lo cual se hace acreedor de la pena correspondiente, misma que debe llevar implícita la readaptación del sentenciado.

Cabe mencionar que las bases para la readaptación social se encuentran comprendidas como una garantía individual de las personas sujetas a prisión, sean procesadas o sentenciadas, las cuales quedarán ubicadas de acuerdo a las posibilidades del Reclusorio o el lugar de extinción de la pena.

A) Trabajo y capacitación para el mismo

Por lo que se refiere al trabajo, los reos sentenciados o procesados, deberán tener la posibilidad de desarrollar cualquier actividad productiva o prestación de servicios con la debida y justa retribución dentro de la prisión. Así, encontramos que nuestra Ley Fundamental establece en su artículo 5° párrafo tercero que: *“nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123”*.

Conviene destacar que no debe confundirse el trabajo desarrollado por las personas sujetas a prisión, el cual es retribuido, con el trabajo en favor de la comunidad pues este último no es remunerado y obedece a una pena autónoma o sustitutivo de la pena de prisión impuesta por la autoridad jurisdiccional. Por otra parte, la Nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, establece en su artículo 14 que: *“En las Instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral...”*

Por su parte, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, establece que habrá programas técnicos interdisciplinarios sobre la

base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación para facilitar al interno sentenciado su readaptación social. Para tal efecto, la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se encargará de que todo interno que no este incapacitado realice un trabajo remunerativo, social, útil y adecuado a sus aptitudes y preparación.

En el artículo 65 de dicho reglamento se señala que: *“el trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos”*.

Como puede apreciarse, el trabajo es un elemento fundamental en el proceso de readaptación de sentenciados, por esa razón es indispensable promover también en los internos su capacitación y adiestramiento.

La problemática que presenta el proceso de readaptación social mediante el trabajo, es la siguiente:

“Talleres obsoletos en razón de que su maquinaria, equipos y herramientas están atrasados y carecen de mantenimiento.

- *Falta de instalaciones adecuadas.*
- *Limitaciones para la adquisición y entrega de materias primas.*
- *Carencia de un sistema adecuado de comercialización.*
- *Insuficiente seguridad y custodia en las áreas de talleres.*
- *La falta de ejecución y seguimiento de algunos convenios.*

La ausencia de una actividad laboral sistemática carente de organización, y de infraestructura adecuada, favorece las tendencias e imaginación delictiva, por lo que es necesario promover el trabajo en las instituciones de readaptación social.”¹¹

Así mismo, la capacitación para el trabajo presenta las siguientes deficiencias:

¹¹ Secretaría de gobernación. Programa de Prevención y Readaptación Social 1995-2000. Publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Edición) día 19 de julio de 1996 pág. 26 y 27.

- *“Incompatibilidad entre la capacitación que se ofrece y la que requiere el mercado laboral.*
- *Carencia de programas debidamente estructurados de capacitación y adiestramiento para el trabajo.*
- *Falta de instructores con reconocimiento oficial.*
- *Inexistencia de talleres en los centros de readaptación que permitan el trabajo productivo y la capacitación para el mismo.*
- *Deficiente apoyo del sector industrial y escasos convenios de colaboración con instituciones de enseñanza técnica y superior”.*¹²

Resulta evidente que el trabajo y la capacitación para el mismo son muy importantes, por lo menos permiten a los internos obtener algunos beneficios considerables, pero además requieren mas elementos, por ejemplo, contar con un personal carcelero capaz y honesto, además de tener instalaciones adecuadas.

B).- Educación

La educación también es uno de los medios fundamentales previstos en nuestra legislación vigente para que pueda darse la readaptación social de quienes han incurrido en conductas delictivas, manifestando con ello su falta de adaptación a la comunidad. Además, hablando en términos generales, la educación es básica para todas las personas, razón por la cual se considera obligatoria hasta el nivel secundaria, pero, por otra parte constituye un derecho consagrado en el capítulo de las garantías individuales dentro de nuestra Carta Magna.

En efecto, en el artículo 3° constitucional, se establecen las bases esenciales en materia de educación, disponiéndose en los dos primeros párrafos lo siguiente:

¹² Ibidem, Pág. 28

“Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado Federación, Estados y Municipios impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en el , a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.”

Es importante destacar que a través de la educación se procura desarrollar las aptitudes y facultades que tiene una persona, por esa razón se pretende que haya una educación integral de readaptación, según se deduce del artículo 21 de la Nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en donde se dispone: *“que la educación que se imparta en las Instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se ajustará a los programas oficiales, teniendo especial atención en el desarrollo armónico de las facultades humanas y en el fortalecer los valores consagrados en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Conviene destacar que si bien la educación impartida a los internos implica diversas áreas, también se enfatiza el aspecto correctivo, para lo cual se requiere personal especializado, mismo que no siempre cuenta con la capacidad y preparación necesaria para cumplir su objetivo, por esa razón la educación no esta sirviendo plenamente como medio de readaptación social.

En el reglamento de Reclusorios y Centro de Readaptación Social del Distrito Federal, concretamente en su artículo 75, se establecen los lineamientos esenciales en materia de educación para reos sentenciados o procesados, disponiéndose que: *“la educación que se imparta en los reclusorios se ajustará a las formas de pedagogía aplicables a los adultos privados de libertad. En cualquier caso, la de carácter oficial estará a cargo de personal docente autorizado y se impartirá obligatoriamente la educación primaria a los internos que no la hayan concluido; así mismo, se establece*

que en la medida de lo posible, los internos que lo requieran completen sus estudios, desde educación media básica hasta superior, artes y oficios”.

Del precepto anterior nos parece criticable que solo se considere obligatoria la educación primaria para los internos que no la hayan concluido, ya que la obligatoriedad debiera extenderse hasta la educación secundaria como lo señala el artículo 3° de nuestra Ley Fundamental.

De manera complementaria el artículo 76 del mismo reglamento sostiene que: *“... la educación obligatoria en los centros de reclusión se impartirá conforme a los planes y programas que autorice la Secretaría de Educación Pública para este tipo de establecimientos. La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social podrá convenir con la propia Secretaría de Educación, o con otras instituciones educativas públicas, los arreglos que procedan para que los internos puedan realizar o continuar diversos estudios en el periodo de reclusión”.*

Nos parece acertado que se procure facilitar a los internos su educación, inclusive pudiendo llegar hasta el nivel superior, lo cual es conveniente, aunque desafortunadamente es casi nula la posibilidad de que los internos aspiren a obtener estudios profesionales. De cualquier manera no podemos dejar de destacar lo benéfico que resulta para los internos el participar en actividades educativas, ya que esto les proporciona mayores oportunidades para enfrentar a la sociedad cuando estos recuperen su libertad.

Lamentablemente, la educación en los centros de reclusión enfrenta los siguientes inconvenientes:

- *“No contar con espacios adecuados para actividades educativas.*
- *Carecer de maestros especializados en educación primaria y secundaria.*
- *Escasa disponibilidad de material didáctico, libros de texto y cartillas de alfabetización.*

- *Falta de motivación y apoyo por parte de las autoridades hacia las actividades educativas.*
- *Retraso en los tramites de certificación de estudios con el I.N.E.A.”*

Por último, como se ha visto, los medios para la readaptación social deben darse en forma simultánea pues uno de ellos por si solo seria insuficiente para lograr esa readaptación. Tampoco se podrán obtener los beneficios establecidos a favor de quienes se encuentran trabajando y participando en actividades educativas. Por esta razón las autoridades deberían fomentar en forma real e integral tanto el trabajo como la capacitación para el mismo, además de la educación, con la finalidad de lograr cada vez mas la readaptación de los reos.

CAPITULO II

LIBERTAD ANTICIPADA

Libertad anticipada es el nombre o denominación que se le ha dado a los distintos beneficios otorgados por la autoridad Ejecutora, previstos en la Nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, por lo cual los reos sentenciados obtienen su libertad previa y condicional a la compurgación total de su pena. Se trata en suma, de una ejecución de sentencias en libertad.

Dichos beneficios son:

- I.- Tratamiento Preliberacional.
- II.- Libertad Preparatoria.
- III.- Remisión Parcial de la Pena.

1.- Tratamiento Preliberacional

A).- Fundamento

El artículo 43 de la Nueva Ley que se comenta precisa: *“El Tratamiento Preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la Dirección establezca”*.

Ahora bien, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del D. F., precisa en su artículo 60, que en los reclusorios y centros de readaptación social, se aplicará el régimen penitenciario, progresivo y técnico que constará de periodos de estudios de personalidad, de diagnóstico y tratamiento de internos, y se enfatiza que los

estudios de personalidad se actualicen periódicamente desde que el recluso quede sujeto a proceso.

Asimismo, el artículo 61 de este reglamento señala que: *“en el tratamiento que se da a los internos no habrá mas diferencias que las que resulten por razones medicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o de actitudes y capacitación en el trabajo”*.

En este sentido no debe perderse de vista que el sistema penitenciario se organiza sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de readaptación social, y el régimen penitenciario es parte de esta organización.

El régimen penitenciario, se refiere al sistema de tratamiento de carácter progresivo y técnico que con auxilio de las diversas disciplinas en la materia, tiene por objeto determinar el tipo de tratamiento que debe recibir el delincuente (psicológico, psiquiátrico, medico especializado, educativo, cívico, capacitación laboral, etc.), separando aquellos internos que en base a los estudios biopsicosociales o de personalidad, sean susceptibles de obtener el tratamiento preliberacional.

Es importante destacar que el consejo técnico interdisciplinario del Centro Penitenciario está facultado para determinar las medidas preliberacionales a los reos que han respondido favorablemente al sistema de tratamiento de readaptatorio.

Ahora bien, la Nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal señala en que consiste el tratamiento preliberacional al establecer: “Artículo 45 El Tratamiento Preliberacional comprenderá:

I.- La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio.

II.- La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social.

III.- Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos,.

IV.- Canalización a la institución abierta, en donde se constituirá con el tratamiento correspondiente; concediéndole el permiso de:

a).- *Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los días sábados y domingos para convivir con su familia, y*

b).- *Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico”.*

Por su parte el Reglamento de Reclusorios prevé en su artículo 102, fracción VI, que una de las funciones del consejo técnico interdisciplinario; *“En el caso de establecimientos para la ejecución de penas, formulará los dictámenes en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena y libertad preparatoria...”*.

De acuerdo a lo anterior, podemos concluir que la recomendación del consejo técnico interdisciplinario respecto de aquel interno que ha demostrado su deseo de readaptarse en base al sistema de tratamiento progresivo, es factor fundamental para la obtención del tratamiento preliberacional.

En relación con la fracción VI del artículo anterior y de conformidad con el artículo 107 del reglamento de reclusorios, tenemos que: *“son instituciones abiertas los establecimientos destinados a los internos que por acuerdo de la autoridad competente, deban continuar en ellas el tratamiento de readaptación social, mediante la aplicación de las medidas previstas por el artículo 27, segundo párrafo del Código Penal para el Distrito Federal”*.

Se considera acertada la existencia de una área especial para este tipo de libertad anticipada, la cual es necesaria para evitar el contacto del preliberado con internos que no tienen la convicción de readaptarse o sujetarse a ningún régimen de tratamiento.

En el Distrito Federal se estableció en 1994 el Centro Varonil de Externación de Libertad Anticipada y tratamiento también llamado CEVELAT, antes Reclusorio Preventivo Femenil Sur, el cual funciona para sujetar a internación aquellos reos que hayan obtenido la preliberación en cualquiera de sus modalidades o el tratamiento en semilibertad concedido por la autoridad jurisdiccional como sustitutivo de la pena corporal, pero controlado por la autoridad ejecutora.

En este sentido no debe confundirse el tratamiento en semilibertad con el tratamiento preliberacional o preliberación, pues si bien ambos implican periodos alternados de privación de libertad similares, la semilibertad la otorga el juez y el tratamiento preliberacional o preliberación por la autoridad ejecutora.

B).- Requisitos en el tratamiento preliberacional

La Nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el D.F. establece en su artículo 44, los siguientes requisitos, para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional:

I.- “Cuando haya compurgado el 50% de la pena privativa de libertad impuesta.

II.- Que haya trabajado en actividades industriales, de servicios generales o actividades educativas.

III.- Que haya observado buena conducta.

IV.- Que participe en las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas que se organicen en la institución.

V.- En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, esta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

VI.- No ser reincidente”.

Rompiendo así la barrera en la que se escudaba la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social como facultad discrecional para la concesión de este beneficio.¹³

¹³ Secretaría de Gobernación. Readaptación. Publicación para internos de los Centros de Readaptación Social del País. Criterios fijados por la Secretaría de Gobernación para otorgar libertad anticipada. México, marzo de 1993

C).- Modalidades del tratamiento preliberacional

El artículo 45, fracción IV, de la Nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el D.F. establece; *“...canalización a la institución abierta, en donde se continuara con el tratamiento correspondiente, concediéndole permisos de:*

- 1.- Salida los días sábados y domingos para convivir con su familia, y*
- 2.- Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y*
- 3.- Reclusión los sábados y domingos para el tratamiento técnico”.*

Según desprendemos del precepto anterior, la externación anticipada y condicionada que se otorga al reo sentenciado, queda sujeta a alguna de las siguientes modalidades:

- 1.- Permisos de salida de fin de semana con reclusión en días hábiles.
- 2.- Permisos de salida diaria con reclusión nocturna.
- 3.- Permisos de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

La primera modalidad consiste en los permisos de salida de fin de semana con reclusión en días hábiles, permite al excarcelado relacionarse con el exterior reincorporándose gradualmente a su vida social y familiar.

La segunda modalidad de permisos de salida diaria con reclusión nocturna, deberá servir como base al preliberado para adaptarse a su vida familiar poseyéndose por su cuenta de un empleo, o acudiendo al patronato para la asistencia del liberado.

La tercera modalidad relativa a los permisos de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana, es la última etapa preliberacional en la cual el excarcelado se encuentra ya mas en contacto con su vida familiar, social y laboral.

Como puede observarse, en cada modalidad el preliberado va obteniendo mayor libertad según su comportamiento hasta el momento en que pueda recibir, en el caso en que proceda, la libertad preparatoria o la remisión parcial de la pena, y entonces no esté obligado a regresar a internación sino que solamente cumpla con las presentaciones que establezca la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para cada caso,

hasta la ejecución total de la pena ante el Departamento de Ejecución de Sentencias en Libertad, tratándose por delitos del orden federal y ante la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal por delitos del orden común.

D).- Condiciones

Para que se otorgue el beneficio del tratamiento preliberacional la Nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el D.F. no hace referencia alguna a las condiciones a cargo del reo para gozar del beneficio preliberacional, pero la Dirección General de Prevención y Readaptación Social aplica supletoriamente algunas disposiciones contenidas en el Código Penal para el D.F. concretamente el artículo 84 fracción III se refiere a la libertad preparatoria y sobresalen las siguientes condiciones:

- 1.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado;
- 2.- Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado;
- 3.- Desempeñar en el plazo en que se le fije, oficio, arte, industria o profesión lícitos;
- 4.- Abstenerse del uso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;
- 5.- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo.

De la norma anterior se desprende que el reo podrá obtener la preliberación cuando cumpla con la obligación de reparar el daño causado. Además, se establecen las condiciones anotadas en cuanto a su lugar de residencia, dedicarse a un oficio o actividad laboral, abstenerse de bebidas embriagantes y drogas y sujetarse a las medidas de orientación y supervisión necesarias.

En relación con el precepto en comento, el artículo 90 fracción II del propio Código Penal, el cual se refiere a la condena condicional establece lo siguiente:

"...para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

- a).- Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;*
- b) - Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerce sobre el cuidado y vigilancia;*
- c).- Desempeñar en el plazo en que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;*
- d).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, u otras sustancias que produzcan efectos similares salvo por prescripción medica; y*
- e).- Reparar el daño causado.*

Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetara a las medidas a que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo en que se le fije esta obligación..."

Es importante notar que aun cuando coinciden los dos preceptos aludidos, en el primero de ellos se consideran condiciones las que debe cumplir el reo, mientras que en el segundo precepto se les da el carácter de obligaciones. Por nuestra parte estimamos que estrictamente hablando, la obligación principal es la de reparar el daño causado.

Consecuentemente, la reparación del daño es la única condición a cargo, en este caso, del sentenciado consistente en pagar el precio de los bienes deteriorados, así como la indemnización por los daños material y moral causados; de igual manera comprende el resarcimiento de los perjuicios si los hubiere. Todo esto implica necesariamente una obligación que debe cumplirse para obtener el beneficio de la preliberación.

E).- Causas de revocación

La Nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el D.F. en el artículo 65 dispone que: *“al sentenciado que se le haya otorgado algún beneficio de libertad anticipada o tratamiento en externación podrá revocársele por las siguientes causas:*

I.- Cuando ha dejado de cumplir con alguna de las obligaciones que se le fijaron.

II.- Cuando es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoria; tratándose de delitos culposos, la autoridad ejecutora podrá revocar o mantener el beneficio dependiendo de la gravedad del delito”.

En relación con la primera causa de revocación, encontramos que la falta de cumplimiento a las condiciones fijadas en el artículo 84 del Código Penal incisos a) al d), es lo que puede originar la revocación del beneficio del tratamiento preliberacional y la autoridad administrativa solo está obligada a comprobar que el reo incumplió las obligaciones derivadas de este beneficio.

Así lo ha sustentado el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito al establecer:

“ORDEN DE PRELIBERACION, REVOCACION DE LA IMPROCEDENCIA DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA ANTES DE EMITIRLA. Cuando la autoridad administrativa revoca en perjuicio del reo la orden de preliberación, solo está obligada a comprobar que el reo incumplió las obligaciones derivadas de la preliberación, sin que haya la necesidad de concedérsele garantía de audiencia previamente a la revocación de tal medida, por cuanto tal derecho constitucional fue respetado dentro del proceso penal a que fue sujeto aquel”.¹⁴

Respecto a la segunda causa mediante la cual se puede revocar la preliberación, es evidente que si el sentenciado comete un nuevo delito perderá la libertad anticipada que había obtenido, lo cual nos parece razonable pues se manifiesta la falta de readaptación social por parte del condenado que se encontraba gozando del beneficio

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo X-October. Pág. 389

de la preliberación. Naturalmente, el sentenciado cuya libertad haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena.

2. Libertad preparatoria

A).- Fundamento

La libertad preparatoria está consagrada en el Código Penal para el Distrito Federal concretamente en su artículo 84 párrafo primero que señala: *“Se concederá la libertad preparatoria al condenado, previo informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales ... ”*

Así lo confirma el artículo 46, de la Nueva Ley de Ejecuciones Penales para el Distrito Federal: *“La libertad preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena, tratándose de delitos dolosos o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos ... ”.*

El ordenamiento penal que antecede al establecer el “previo informe” nos remite al artículo 584 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el cual su parte conducente precisa *“... se pedirá informe pormenorizado al director del reclusorio, acerca de la vida del reo en el lugar de reclusión”.*

Dicho informe consiste efectivamente en que el director del penal notifique a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, sobre el tiempo que ha permanecido el reo en prisión, la conducta observada por éste como respuesta al sistema de tratamiento progresivo de readaptación y el resultado que arrojen los estudios biopsicosociales o de personalidad practicados al reo.

Conviene señalar que este informe obedece a las funciones consecutivas que tienen el Consejo Técnico Interdisciplinario de cada reclusorio.

Dentro del fundamento correspondiente a la libertad preparatoria cabe mencionar también el artículo 87 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual dispone que los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, quedaran bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Lo anterior es razonable en virtud de que no es posible dejar sin ninguna vigilancia a los sentenciados que obtienen el beneficio de la libertad preparatoria, ya que esta perdería su objetivo pues implicaría una forma de libertad absoluta y sin condiciones antes de cumplir plenamente la sentencia. Además, la mencionada Dirección General debe vigilar que los sentenciados estén manifestando una correcta reincorporación a la sociedad, lo que constituye el objetivo principal de la libertad preparatoria.

B).- Requisitos para obtener la libertad preparatoria.

Para obtener la libertad preparatoria, el artículo 46 de la nueva Ley de ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, establece que el reo cumpla los siguientes requisitos:

- I.- Haber acreditado niveles de instrucción durante el tiempo de reclusión.*
- II.- Haber participado en el área laboral educativa o cultural.*
- III.- En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.*

De conformidad con los requisitos que precisa el artículo anterior consideramos importante destacar que el reo puede comprobar válidamente su instrucción, así como el haber participado en el área laboral con las constancias emitidas por el centro de reclusión, cubriendo así los dos primeros requisitos. En cuanto al tercer requisito, se exige al reo satisfacer la reparación del daño, mediante garantía, cubierto o declarado prescrita.

Conviene señalar que cuando se trate de delitos cometidos por servidores públicos, la reparación del daño deberá ser garantizada o resarcida, de conformidad con lo previsto en el Código Penal para el Distrito Federal.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 583 sostiene que: *“cuando algún reo esté compurgando una sanción privativa de libertad, crea tener derecho a la libertad preparatoria por haber cumplido con los requisitos que exigen los artículos 84 y siguientes del Código Penal, ocurrirá a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, solicitándola y acompañando los certificados y demás pruebas conducentes”*.

Ahora bien, de acuerdo a la organización del sistema penitenciario el cual se funda sobre el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de readaptación social, consideramos que las pruebas a las que se refiere el Código de Procedimientos Penales en su artículo 583 son las siguientes:

- 1.- Constancia de conducta del reo.
- 2.- Constancias de capacitación laboral.
- 3.- Constancias de jornadas laborales en prisión.
- 4.- Certificados académicos de la Institución educativa del centro de reclusión.

En este sentido, estimo procedente que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social debe conceder la libertad preparatoria resolviendo estrictamente apegada a Derecho en base a las pruebas suministradas.

Por su parte, la Dirección de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, cuenta con una Comisión Dictaminadora de beneficios de libertad anticipada, la cual tiene como función revisar que se hayan satisfecho los requisitos que establece la ley para conceder la preliberación, la libertad preparatoria o la remisión parcial de la pena. Esta oficina tiene a su vez el encargo de llevar a cabo una dinámica del delito, analizando la conducta antisocial del delincuente y dictaminar en base a esta fuente sobre la posibilidad de readaptación del reo y la

procedencia o improcedencia de alguno de estos beneficios, función que considero absurda e inaplicable para decidir sobre la readaptación más que demostrada por el reo y por ende decidir sobre la concesión de esta libertad, puesto que estos hechos ya fueron analizados por el juez al dictar su resolución.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha sustentado al establecer el siguiente criterio:

*“LIBERTAD PREPARATORIA. (READAPTACION DEL REO). Es improcedente tomar en cuenta, para decidir sobre la readaptación de un reo, las circunstancias que fueron materia de la condena que le fue impuesta, circunstancias que son anteriores y coetáneas a la perpetración del delito y atendibles por el juzgador para regular su arbitrio al fijar la penalidad, pero que nada indican de la readaptación del reo al medio social, la cual es necesariamente posterior a la comisión del delito”.*¹⁵

C).- Condiciones

Las condiciones que debe cumplir el reo para gozar de la libertad preparatoria las establece el Código Penal en su artículo 84 al disponer:

a).- *Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea obstáculo para su enmienda.*

b).- *Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia.*

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación Primera Sala. Quinta Epoca. Tomo CII pág. 1642

c).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.

d).- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida”.

En relación a la primera de las condiciones, es oportuno señalar que prevé, según lo desprendemos, el arraigo domiciliario, como una medida para asegurar las presentaciones del reo ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a su vez, condicionada a la obtención por cuenta del reo de un empleo honesto que no implique nuevamente su desadaptación. Condición que se puede cumplir con una carta-ofrecimiento de trabajo de una empresa o persona que lo pueda emplear.

Por lo que hace a la segunda de estas condiciones, cuando el reo no tenga medios propios para subsistir, y que, de concedérsele la libertad preparatoria, no pueda lograr un empleo por si mismo, podrá acudir a la Institución de Asistencia Post-penitenciaria, la cual resolverá el lugar en que habrá de desarrollarlo.

De acuerdo con la tercera condición, consideramos muy acertada la abstención del consumo de bebidas embriagantes y de drogas, pues esto implica en la mayoría de los casos, la comisión de conductas delictivas.

Por su parte, la última de las condiciones, al establecer “la vigilancia de una persona honrada y de arraigo”, estatuye la figura del “Aval Moral”, misma que deberá informar sobre el comportamiento del sujeto, cuando así fuere requerida.

Tanto los requisitos y condiciones que establece el artículo 84 del Código Penal, en relación con el 584 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, integran las exigencias que prevé nuestra legislación penal para conceder al condenado la libertad preparatoria, y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social

deberá resolver sobre la misma, tal y como se deduce del artículo 585 del propio Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por otra parte, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social exige la presentación de una persona solvente que se constituya como fiador del sentenciado, la cual se obligará solidariamente con éste para cumplir con las medidas de presentación, vigilancia y control que se le fijen, según lo deducimos del artículo 586 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Conviene señalar que la persona que ha de constituirse como fiador, puede ser la misma u otra distinta de la que se ha constituido como Aval Moral del reo para cumplir con las medidas que prevé el inciso d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal.

Así, el artículo 587 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal precisa que una vez admitido el fiador, se otorgará la fianza respectiva en los términos del artículo 562 y se extenderá al reo un salvo conducto para que pueda comenzar a disfrutar de libertad. Esta concesión se comunicará al director del establecimiento respectivo, a la autoridad administrativa y al juez de la causa.

Conviene señalar que el artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se refiere a los términos en que han de cumplirse los requisitos para la libertad provisional bajo caución, de donde se puede deducir que el salvoconducto que menciona el artículo 587 de este ordenamiento es el equivalente a una boleta de libertad provisional.

Hay que tener presente que no se otorgará la libertad preparatoria a aquel sentenciado que:

- I.- Hubiera incurrido en segunda reincidencia y a los habituales.
- II.- Cuando exista prohibición expresa en el Código Penal para el Distrito Federal u otras leyes de conformidad con el artículo 48 de la Nueva Ley de Ejecución de Sanciones.

D).- Causas de revocación

El Código Penal para el Distrito Federal establece en su artículo 86 las causas de revocación de la libertad preparatoria al señalar:

“La autoridad competente revocará la libertad preparatoria:

I.- Si el liberado no cumple con las condiciones fijadas, salvo que se le dé una nueva oportunidad en los mismos términos que se establecen en la fracción IX del artículo 90 de este código; y

II.- Si el liberado es condenado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.

El condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para exigir la sanción.”

De conformidad con el artículo anterior, desprendemos dos causas de revocación:

- a).- El incumplimiento a las condiciones fijadas por el artículo 84 del Código Penal y;
- b).- La condena por nuevo delito doloso o culposo, declarado así por sentencia ejecutoriada.

Respecto a la primera de las causas de revocación que prevé el artículo 86 del Código Penal, es de observarse que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de gobierno del Distrito Federal puede revocar validamente la libertad preparatoria, si el encarcelado ha faltado a alguna de las condiciones que se le han fijado, a su vez, este ordenamiento, faculta a la autoridad ejecutora a darle otra oportunidad en los términos que establece la fracción IX del artículo 90 del propio Código Penal.

Así, la fracción IX del artículo 90 del citado Código sustantivo sostiene que en caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.

Lo anterior significa, estrictamente hablando, que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, siendo esta última la competente para ello, puede apercibir administrativamente al encarcelado de que si incurre en nueva falta, revocará la libertad preparatoria de la que ha venido gozando, y entonces hacer efectivo el resto de su sanción nuevamente en prisión.

Por lo que hace a la segunda de las causas de revocación encontramos dos hipótesis, a saber:

- a).- Ser condenado por delito doloso y;
- b).- Ser condenado por delito culposo.

a) Por cuanto a la primera de estas, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal puede revocar lícitamente y de oficio la libertad preparatoria del excarcelado, si este incurre, como lo precisa la fracción II del artículo 86 del Código Penal, “...*por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada.*”

En virtud de lo anterior tenemos que la autoridad ejecutora no puede revocar la libertad preparatoria cuando el liberado sea nuevamente procesado por delito doloso o culposo, hasta en tanto no exista sentencia firme que lo declare penalmente responsable de ese ilícito.

b) En lo que se refiere a la segunda hipótesis que deduzco del artículo 86 de nuestro Código Penal, tratándose de los condenados por delitos culposos, este ordenamiento faculta a la autoridad ejecutora mantener o revocar la libertad preparatoria del liberado, siempre y cuando cumpla con las garantías de seguridad

jurídica que establece nuestra Constitución Política, esto es, que esté debidamente fundada y motivada su resolución.

Ahora bien, según desprendo de la última parte del artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal, los hechos que originen los nuevos procesos interrumpen los plazos para extinguir la sanción. Considero acertado lo anterior desde el punto de vista en que el reo al ser sujeto nuevamente a prisión preventiva, no puede cumplir con sus presentaciones ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, entonces por ende se revocará la libertad preparatoria, salvo que si tiene derecho puede obtener la libertad provisional bajo caución y en este sentido puede seguir gozando de la libertad preparatoria por un lado, y por el otro, de la libertad provisional a que tuvo derecho.

Debe mencionarse que de conformidad con el artículo 588 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando el reo incumpla alguna de las condiciones previstas por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal, la autoridad que tenga conocimiento, dará parte a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para que resuelva si revoca o no la libertad preparatoria.

Es importante notar que con la norma anterior se otorga una amplia facultad a la autoridad ejecutora, sea la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, las cuales han de tener siempre el cuidado de fundar y motivar su resolución sobre la revocación de la libertad preparatoria, pues si no lo hace se expone a la violación de garantías individuales como la consagrada en el artículo 16 constitucional, conocida propiamente con el nombre de garantía de legalidad.

De manera complementaria, el artículo 589 del ordenamiento legal aludió hace referencia al trámite que debe seguirse cuando el reo cometiere un nuevo delito, en tal caso el juez de la causa lo comunicará a la Dirección General de Prevención y

Readaptación Social, la cual también habrá de resolver la revocación de la libertad preparatoria.

Un último precepto que se debe mencionar en este rubro es el artículo 593 del propio Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual dispone que; *“cuando hubiere expirado el término de la condena que debiera haberse cumplido de no concederse la libertad,”.. el reo ocurrirá al Tribunal Superior de Justicia para que éste, en vista de la sentencia y de los informes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social haga la declaración de quedar el reo en absoluta libertad “.*

Resulta importante destacar que aún y cuando la Dirección General de Prevención y Readaptación Social cuenta con amplias facilidades en el otorgamiento de la libertad preparatoria el reo puede encontrar de acuerdo al ordenamiento legal que antecede, un recurso que podrá hacer valer la obtención de este beneficio de libertad anticipada siempre y cuando cumpla con los requisitos y términos que la ley establece para ese efecto. En todos los países de Latino América es competente para otorgar este beneficio la autoridad judicial, solo en México, Chile y Panamá la otorga la autoridad ejecutora.

3. Remisión parcial de la pena

A).- Fundamento.

La remisión parcial de la pena esta consagrada en la Nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, concretamente en su artículo 50 párrafos primero y segundo que establecen: *“por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros*

datos efectivos readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo , en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado. La Remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social...”

De conformidad con el pretexto legal que antecede, para obtener la remisión parcial de la pena, no basta que el reo observe buena conducta, participe en las actividades educativas y cuente con días laborados, sino que deberá revelar por datos objetivos una efectiva readaptación social, la cual será el factor determinante para que se la conceda este beneficio.

Corroborar lo anterior el siguiente criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al señalar:

*“PENA, REMISION PARCIAL DE LA READAPTACION SOCIAL, COMO REQUISITO FUNDAMENTAL. La concesión de la remisión parcial de la pena no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento, sino que fundamentalmente deberá descansar sobre la consideración de que el sentenciado haya revelado, por otros datos, efectiva readaptación social”.*¹⁶

Ahora bien, al establecer que el reo revele por otros datos efectiva readaptación social, infiero que la concesión de la remisión parcial de la pena queda sujeta, además, a la respuesta positiva que haya evidenciado el sentenciado al Sistema de Tratamiento

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Tomo 87 Sexta parte. Pág. 65

Técnico Progresivo de Readaptación y la evaluación que haga de este el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reclusión.

En este sentido, considero de suma importancia para llevar a cabo una correcta evaluación del sentenciado, respecto a su readaptación social, que los centros penitenciarios cuentan con el adecuado personal, capacitado y calificado ética y profesionalmente para la aplicación del múlticitado Sistema Técnico-Progresivo de Readaptación, que resulta criticable en algunos casos el personal encargado de ello, no a concluido con su educación profesional.

Por lo que hace al párrafo segundo del artículo 50 de la Nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, al señalar que la remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, y que el computo de los plazos beneficie al reo, se puede advertir que la remisión parcial opera aisladamente cuando el sentenciado no ha satisfecho todos los requisitos que la Ley exige para el otorgamiento de la libertad preparatoria, que es el beneficio que se da primero; por lo que una vez satisfechos los requisitos la reducción de la pena resultará del computo que arrojen los días trabajados por el interno, descontando los días de trabajo por uno de prisión, sin perder de vista que el otorgamiento de este beneficio, dependerá también, de la efectiva readaptación que demuestre el sentenciado.

B) Requisitos

De conformidad con el párrafo primero del artículo 50 de la Nueva Ley de la Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, desprendemos los siguientes requisitos:

- 1.- Observar buena conducta.
- 2.- Participar en actividades educativas.
- 3.- Que el interno se encuentre trabajando.
- 4.- Revelar efectiva readaptación social

Es de observarse que los requisitos anteriores son los mismos para obtener la libertad preparatoria, pero conviene destacar, como lo precisa el precepto que antecede, la concesión de este beneficio no podrá fundarse exclusivamente en los días laborados, sino que deberá atender a la readaptación demostrada por el reo, la cual será el factor determinante para obtener la remisión parcial de la pena.

C).- Condiciones

Así mismo, el párrafo tercero del artículo 50 de la Nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal establece: *“La autoridad al conceder la remisión parcial de pena establecerá las condiciones que deba cumplir el reo sentenciado, conforme a lo establecido en la Fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal. La remisión parcial de la pena no se considerará a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal”.*

Las condiciones a la que nos remite la Ley invocada son las mismas que ya hemos considerado para la libertad preparatoria, por lo que sin abundar más al respecto únicamente enfatizamos la necesidad existente en cuanto a satisfacer aspectos que demuestren la readaptación social del reo, así como lo concerniente a un trabajo que debe desempeñar.

A la prisión deben ser remitidos los delincuentes que como consecuencia del resultado del delito cometido y del estudio de personalidad realizado, no pueden beneficiarse por ninguna medida alternativa. La experiencia penitenciaria a demostrado que la mayoría de estas personas son las infractoras de los delitos graves. En este sentido Luis de la Barreda establece, “que para que los delitos más graves como Homicidio, Secuestro, Violación, Terrorismo, Robo, Robo calificado, ni los autores

más optimistas plantean que las sanciones alternativas tengan eficacia y viabilidad”.¹⁷ Eugenio Cuello Calón¹⁸ por su parte, admite el reemplazo de la prisión en los siguientes casos: a) autores de delitos que no revelen especial peligrosidad, b) culpables de delitos no graves, cuando los antecedentes y condiciones personales no exigen un aseguramiento eficaz, y la descarta totalmente para los culpables de los delitos graves.

D).- Causas de revocación

El párrafo cuarto del artículo 50 de la Nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales dispone que: *“La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal”*.

En consecuencia, las causas de revocación aplicables a la remisión parcial de la pena son las mismas que proceden tratándose de la libertad preparatoria. En virtud de que dichas causas ya han sido estudiadas con anterioridad nos remitimos a ellas para evitar repeticiones infructuosas.

¹⁷ DE LA BARRERA SOLORZANO, Luis “punibilidad, punición y pena, sustitutivos y correctivos de la pena.” Revista Mexicana de Justicia Vol. I núm. I, México, 1983, pág. 117

¹⁸ CUELLO CALON, Eugenio . La moderna penología. De. Bosch, Barcelona, España 1974 pág. 342

CAPITULO III SUSTITUTIVOS PENALES

1.- Sustitución de la pena de prisión

En los últimos años se ha fomentado la tendencia de sustituir la pena de prisión con el propósito de resolver algunos de los problemas que enfrenta nuestro sistema penitenciario, principalmente el de sobrepoblación en las cárceles. Resulta evidente que si los centros de reclusión se encuentran saturados, lo procedente es buscar otras medidas para sancionar a los sentenciados sin enviarlos a prisión, evitando que estos aumenten el número de internos en los reclusorios. Así, para lograr la sustitución de la pena de prisión se recurre a la multa, entre otras opciones, como lo veremos en seguida.

A).- Fundamento

El Código Penal para el Distrito Federal constituye el fundamento esencial para la sustitución de la pena de prisión, procediendo únicamente en los casos previstos por el artículo 70, quedando a juicio del juzgador su aplicación, siempre que tome en cuenta lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento legal. Debido a la importancia que tienen los preceptos invocados los transcribimos para apreciar su contenido.

El artículo 70 del Código Penal establece que: *“La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:*

I.- Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no ceda de cuatro años;

II.- Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años o;

III.- Por multa, si la prisión no excede de dos años.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio”.

El fundamento legal que antecede, nos remite necesariamente a lo previsto por los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal que disponen:

“Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer, motivando su resolución la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61,63,64,64 bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es para todos los efectos legales la que resulte de la elevación o disminución según corresponda de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquel. Cuando se trate de prisión la pena mínima nunca será menor de tres días “

Debe notarse que en los delitos con pena alternativa, el juzgador puede aplicar la de prisión, si así lo considera conveniente de acuerdo a los fines de la justicia y las diversas formas de prevención. Pero, en todo caso se debe personalizar la sanción con base en lo dispuesto en el artículo siguiente:

“Artículo 52.- el juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad de la gente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro al que hubiere sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI.- El comportamiento exterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma”.

Conforme a lo preceptuado en los artículos anteriores se advierte que la sustitución de la pena privativa de libertad es una facultad discrecional del juzgador, que atiende al estudio razonado de las circunstancias y modos de ejecución del delito, así como las condiciones personales del sujeto, por lo que su concesión, no es un derecho que pueda exigir el sentenciado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo ha resuelto al expresar:

“SUSTITUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. SU CONCESIÓN CONSTITUYE UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR: De conformidad con el artículo 70 del Código Penal Federal, la pena de prisión podrá ser sustituida a juicio del juzgador, apareciendo para ello diversas circunstancias que entienden tanto a la ejecución de la conducta ilícita como a las características propias del sujeto activo. Dicha concesión constituye una facultad discrecional porque la actualización de la consecuencia legal prevista en la norma no requiere la satisfacción

de requisitos legales fijos y específicos, sino que esta en función de un juicio de valoración realizado por el juzgador en el que apreciando las peculiares y condiciones del caso en concreto determinará la procedencia de la media citada dentro del marco de referencia previsto por la ley el cual únicamente alude a la cuantía de la pena de prisión impuesta y al carácter primo delinciente del sentenciado tratándose de delitos dolosos perseguibles de oficio. En este sentido, su ejercicio, como acto de autoridad, únicamente deberá cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, consagradas constitucionalmente, pero su otorgamiento no constituye un derecho exigible por el sentenciado ya que ello dependerá del juicio realizado por el juzgador, en el que concluya que el caso concreto la pena sustitutiva puede cumplir con la finalidad buscada por la pena privativa de libertad, en términos del artículo 18 de nuestra Carta Magna, sin que sea óbice para lo anterior el supuesto previsto en el artículo 74 del Código Penal Federal, en virtud de que tal manera se refiere al caso en el que, actualizándose el marco de referencia aludido, el juzgador omitió realizar el juicio valorativo mencionado, lo que conllevará, mediante la interposición del incidente relativo, que dicho juzgador considere si procede o no el otorgamiento de la sustitución, pero no tendrá como consecuencia necesaria la concesión del beneficio solicitado".¹⁹

En efecto, la discrecionalidad del juzgador se encuentra justificada en función de dos aspectos: El primero tiene como marco de referencia la hipótesis normativa y; el segundo, que atiende al estudio valorativo de las circunstancias a que aluden los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal.

Lo más importantes de las normas anteriores, es que dejan claro los parámetros en que se ha de otorgar la sustitución de la pena privativa de la libertad como facultad propia de la autoridad judicial.

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala Novena Epoca. Tomo IV julio 1997 Tesis 1ª/J 30/97 pág. 98

Conviene señalar desde ahora, que la sustitución de la pena privativa de la libertad la otorga la autoridad jurisdiccional, pero la vigilancia y control para el cumplimiento de la pena sustituida queda a cargo de la Autoridad Ejecutora.

B).- Requisitos en General

El artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal no señala estrictamente los requisitos que debe reunirse para obtener la sustitución de la pena de prisión, por lo que del precepto en comento, desprendo los siguientes:

- a) Que la pena no exceda de 4 años;
- b) Que el sentenciado no haya sido anteriormente condenado por delito doloso.

Por su parte, el artículo 90, fracción I, inciso a) al c) del mismo ordenamiento penal, que se refiere a la condena condicional, resulta aplicable en cuando establece:

- a) que la condena sea pena de prisión que no exceda de 4 años;
- b) que el sentenciado no sea reincidente por el delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible, y c) que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza , modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

Además de los requisitos anteriores, el Código Penal para el Distrito Federal precisa en su artículo 76: “ *Para la procedencia de la sustitución y la conmutación, se exigirá al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije*”.

Como se observa ambos numerales se encuentran estrechamente vinculados, por lo que se estima correcto que la autoridad judicial aplique y considere los requisitos anotados en el artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal.

Ahora bien, considero que los beneficios de la sustitución de la pena de prisión pueden otorgarse indistintamente, siempre y cuando la pena de prisión impuesta no excede del quantum máximo previsto por el artículo 70 del citado ordenamiento penal, esto es, que la pena de prisión no exceda de cuatro años.

Así lo ha resuelto, el Poder Judicial Federal, por conducto del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con el siguiente criterio:

*“SUSTITUCION DE LA PENA, BENEFICIOS DE LA. PUEDEN OTORGARSE INDISTINTAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO EXCEDA DE LA PREVISTA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 70 DEL CODIGO PENAL FEDERAL EN VIGOR. Si en la especie al inculcado se le impuso una pena privativa de la libertad de seis meses, puede tener derecho a cualquiera de los beneficios que señala el artículo 70 del Código Penal Federal, siempre que sea solicitado, si se toma en cuenta que la sanción impuesta es menor a la que como limite máximo señala cada uno de los supuestos del referido numeral, pues para la sustitución de la pena de prisión por la multa, se establece que no exceda de dos años; para la sustitución de la pena por el tratamiento en libertad, no debe exceder de tres años, y para la sustitución por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, de cuatro años; de ahí que, al no rebasar la sanción impuesta la requerida para obtener alguno de esos beneficios, este debe otorgarse, salvo que existan otros motivos por los cuales y en estricto apego a lo que establece el aludido precepto, proceda la negativa a otorgar un beneficio determinado”.*²⁰

C) Condiciones

El Código Penal para el Distrito Federal en lo que se refiere a la sustitución de la pena de prisión no enuncia cuales son las condiciones a que queda sujeto el sentenciado

²⁰ Semanario Judicial y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Epoca. Tomo IV Noviembre 1999 Tesis: III 2º P.25 pág. 526

que ha de gozar del beneficio concedido, por lo que la autoridad judicial a estimado aplicar las contenidas en la fracción II del artículo 90 del mismo ordenamiento penal, que se refiere a la condena condicional en donde se establecen, entre otras, las siguientes condiciones: a) sujetarse a las medidas que se la fijan, para asegurar su presentación ante la autoridad; b) desempeñar una profesión, arte, oficio u ocupación lícitos; c) abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y d) reparar el daño causado o sujetarse a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije esta obligación.

Ahora bien, por lo que hace al inciso a) del precepto legal que antecede, debe destacarse que ninguno de los beneficios que establece el artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal exige garantía alguna para asegurar la presentación del sentenciado ante la autoridad competente, por lo que exigirla carecería de validez.

En este sentido, se debe tener cuidado de no confundir la garantía que precisa el inciso a) fracción II del artículo 90 del Código Penal, con la que señala el artículo 76 del mismo ordenamiento punitivo, que se refiere a la que puede exigir validamente el juzgador para asegurar el pago de la reparación del daño cuando el sentenciado no pueda cumplir con esa obligación, en el plazo que se le fije.

Por otra parte, en lo que atañe a las demás condiciones, en cuanto residir el lugar determinado, desempeñar un arte u oficio lícito y abstenerse del abuso de bebidas embriagantes o al consumo de estupefacientes o psicotrópicos, es acertado considerarlas como obligaciones o deberes inherentes del sentenciado que esta gozando de la sustitución en la pena de prisión, pues en la mayoría de los casos estas implican la comisión de conductas antisociales.

En relación con estas condiciones, el Código Penal para el Distrito Federal establece en su artículo 72 que :” *En caso de haberse nombrado fiador para el*

cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de sanciones, la obligación de aquel concluirá al extinguirse la pena impuesta. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar en su desempeño, los expondrá al juez, a fin de que este, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, a percibido de que se hará efectiva la sanción si no lo hace. En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del juez, para efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede en los términos de la fracción VI del artículo 90”.

En virtud de lo señalado en el artículo anterior desprendo que la persona que se ha constituido como fiador del sentenciado, adquiere dos tipos de obligaciones; una económica y otra moral. Por lo que hace a la primera, el fiador esta obligado solidariamente a responder por el pago de la reparación del daño a que fue condenado el sentenciado. En el segundo caso, el fiador se obliga a vigilar la conducta del sentenciado, donde si existe de una parte temor fundado, podrá acudir al juez para que requiera al sentenciado y lo aperciba sobre su comportamiento. Además, el sentenciado esta obligado a comunicar al juzgador de la muerte o insolvencia del fiador.

D).- Causas de revocación

La sustitución de la pena de prisión puede ser revocada por el juzgador, siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 71 del Código Penal para el Distrito Federal el cual se refiere de manera concreta a dicha cuestión estableciendo lo siguiente: *“El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se la condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposos, el juez resolverá si se debe aplicar la pena sustituida.*

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la sanción sustitutiva”.

Conforme al precepto legal que antecede advierto que el juzgador podrá revocar la sanción sustituida en dos casos: a) El incumplimiento a las condiciones a que alude la fracción II del artículo 90 del Código Penal; y b) que el sentenciado sea nuevamente condenado por otro delito.

Por lo que hace a la primera, la autoridad judicial podrá apercebir al sentenciado de que si incurre en nueva falta, hará efectiva en prisión la sanción sustituida.

En cuanto a la segunda causa de revocación que deduzco, es importante hacer las siguientes consideraciones:

1º El juez dejará sin efecto la sanción sustituida, cuando el sentenciado se le condene por nuevo delito. Esto abre la posibilidad al sentenciado de seguir gozando, en libertad, de la sanción sustituida, cuando al ser sujeto nuevamente a proceso, pudiera obtener su libertad provisional bajo caución y de esta forma seguir cumpliendo con las medidas de tratamiento a que había quedado sujeto, por lo que en caso contrario la revocación será automática.

2º En caso de ser nuevamente condenado por delito doloso, el sentenciado deberá cumplir, además, de la segunda sentencia, con el tiempo que faltaba por cumplimentar la sanción sustituida; y

3º Tratándose de sentencia definitiva por delito culposo, el juez podrá determinar validamente que se ejecute o no el tiempo de la sanción sustituida por la pena impuesta con anterioridad.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional de la que goza el juez para imponer las sanciones, por lo que si el juzgador determina aceptar o no la sanción sustituida tratándose de delitos culposos, únicamente esta obligado a fundar y motivar su acto de autoridad.

2. Sustitutivos penales

Sustitutivos penales es el nombre o denominación con que se conoce a las diferentes alternativas que tienen las autoridades judiciales para sustituir a la pena de prisión, por lo que abordamos como tales a las jornadas de trabajo en favor de la comunidad, tratamiento en semilibertad, tratamiento en libertad, y la multa refiriéndonos por separado a cada una de ellas.

A) Jornadas de trabajo en favor de la comunidad

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 27, párrafo tercero señala en que consisten las jornadas de trabajo en favor de la comunidad al establecer: *“El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instalaciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de los periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora”*.

Conforme al ordenamiento legal que antecede, el excarcelado a través de las jornadas de trabajo en favor de la comunidad puede cumplir con la ejecución de su sentencia en libertad, sin que estas interfieran con su principal fuente de ingresos las cuales podrán ajustarse, según el caso, con su horario de trabajo.

Ahora bien, el párrafo cuatro del artículo en comento precisa: *“El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa”*.

De acuerdo con el señalamiento por el párrafo cuarto del artículo 27 del Código Penal, se advierte que la legislación penal otorga al juez la facultad de imponer el trabajo en favor de la comunidad como pena autónoma, o sustitutiva de otras penas

(prisión o multa), pero solo es posible su aplicación según la mayoría de los tratadistas, si el orden público no se siente amenazado y si no se ataca a la prevención especial por ello no puede aplicarse a autores que presentan síntomas de peligrosidad.²¹ Los trabajos que pueden realizarse son diversos, en Jamaica,²² donde el régimen es de gran aplicación, algunos de los trabajos que se practican son los siguientes: establecimiento y mantenimiento de jardines públicos, mantenimiento de museos, pintura o reparación de edificios artísticos o históricos, trabajo para la Cruz Roja, colaboración en hospitales, mantenimiento de cementerios, limpieza pública, trabajo de conservación de la naturaleza y de enseñanza en escuelas públicas, entre otros.

En la legislación inglesa además de la necesidad de contar con el consentimiento del condenado para la prestación del trabajo en favor de la comunidad, se debe cuidar que el trabajo no este en conflicto con el oficio o creencias religiosas del condenado. En México no se necesita el consentimiento del reo con fundamento en el artículo 5 párrafo 3º de la Constitución, sin embargo consideramos que es imposible facticamente hablando obligar a trabajar a una persona en contra de su voluntad.

El control del trabajo se realiza por un funcionario especializado (el oficial de prueba en Inglaterra, el Juez en Francia, un funcionario público en Polonia). En la actualidad, ese tipo de pena se encuentra muy extendida en el mundo entero, en razón de ser una pena con mayor virtualidad resocializadora, además de que contiene una vocación más universal. Sin embargo, en los países de América Latina, por falta de infraestructura, y por un evidente rechazo de la sociedad, no se ha desarrollado como se debiera los primeros países en adoptarla fueron Brasil y México, en el año de 1983. En México es contemplada como pena autónoma y como substitutiva de prisión cuando la pena no excede de cuatro años (art. 70 C.P.D.F.) o de multa (art.29 C.P.D.F.).

²¹ RICO, José María, Medidas sustitutivas de la pena de prisión. Anuario del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, núm. 2 Caracas-Venezuela, 1978 pág. 135

²² TONESSEN, Kore El uso alternativo de prisión en Jamaica ILANUD núm. 8 San José de Costa Rica, 1980, pág. 96

Una modalidad del trabajo como pena, es el trabajo obligatorio en libertad, ampliamente recomendado por el Congreso Internacional penitenciario de Londres de 1988. Consiste, en que la pena de trabajo se cumple en lugar habitual de labores, con reducción de salario. Es un sistema utilizado por los países socialistas, en Cuba,²³ se le denomina "trabajo correccional sin internamiento" (art. 33 C.P. Cubano) y opera cuando la pena de prisión no excede de tres años, y las características personales del sentenciado lo permiten, el sancionado cumple su pena en el mismo centro de trabajo, o en el que le designe el tribunal. Este tipo de pena es utilizada también en países como Checoslovaquia (que reduce el salario de un 10-15 %), Albania y Hungría (5-30 %). Para García Valdés²⁴ este tipo de sanción no es más que una multa encubierta.

Las objeciones hechas a esta alternativa (jornadas de trabajo en favor de la comunidad) son las siguientes: es difícil conciliar estas penas con situaciones de paro graves en la sociedad. Algunos autores consideran que es una sanción más grave que la semidetención ya que somete al reo a una actividad que revela a la comunidad su situación de condenado, sin embargo tiene la enorme ventaja de eludir la prisión y de que el reo no pierde la continuidad de su vida familiar y social.

En el Distrito Federal el artículo 31 de la nueva ley de Ejecuciones de sanciones penales, establece que: "*la Dirección determinará el lugar y trabajo que deberá desempeñarse en favor de la comunidad...*"

B) Tratamiento en semilibertad.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 27, párrafo segundo precisa en que consiste el tratamiento en semilibertad al establecer: "*La semilibertad implica alternación de periodos de privación de libertad y tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso del siguiente modo externación durante la*

²³ RODRIGUEZ MANZANERA Luis, Criminología, Editorial Porrúa, S.A. México, 1979 pág. 131.

²⁴ GARCIA VALDES, Carlos. Teoría de la Pena, Editorial Tecnos, Madrid, 1985 pág. 205.

semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de esta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida”.

Del precepto anterior desprendo tres formas de ejecutar al tratamiento en semilibertad, a saber:

- 1.- Externación diaria con reclusión de fin de semana.
- 2.- Externación de fin de semana con reclusión en días hábiles y:
- 3.- Externación diaria diurna con reclusión nocturna.

La externación del tratamiento en semilibertad obedece al desarrollo de las medidas laborales o educativas que se impongan al sentenciado excarcelado. Por lo que hace a las primeras, estas podrán atender a la capacitación del trabajo que se le de al sujeto, o al cumplimiento de jornadas de trabajo en favor de la comunidad que le hubiese sido impuesta como sustitutivo de la sanción pecuniaria.

No confundir el tratamiento de semilibertad con el tratamiento preliberacional, pues si bien ambos implican periodos alternados de restricción de libertad similares, la semilibertad la otorga el juez como sustitutivo de la pena corporal, y el tratamiento preliberacional lo concede la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría del Gobierno del Distrito Federal, como beneficio penitenciario de la libertad anticipada, aunque ambos son vigilados y controlados por esta última.

La semilibertad, constituye la fase final de la estancia en prisión, una preparación del detenido a la libertad, el paso de un tratamiento en medio cerrado a un tratamiento rehabilitatorio en medio abierto. El tiempo en que debe otorgarse la semilibertad, varía de un país a otro, en el Código Italiano, se recoge la posibilidad que tiene el juzgador, de aplicar discrecionalmente la semilibertad a cualquier detenido que haya rebasado la mitad de la condena, teniéndose en cuenta el progreso del

tratamiento.²⁵ La legislación mexicana, no establece nada al respecto. Considero, que el otorgamiento de este debe atender a una fórmula progresiva, donde el plazo pueda ampliarse conforme a los años que se paso en prisión debiendo otorgarse en atención a la libertad preparatoria y no simplemente a la definitiva, por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para lograr la unificación de criterios en su otorgamiento.

La semilibertad como parte del tratamiento preliberacional debe combinarse con otros métodos: información y orientación especiales al interno, así como con discusiones entre este y sus familiares sobre los aspectos personales y prácticos de la vida en libertad, siendo conveniente también, que esta se cumpla en una institución abierta.

Por otra parte, no debe perderse de vista que conforme al artículo 76 del Código Penal para el Distrito Federal, para gozar de la sustitución de la pena de prisión se requiere satisfacer al pago de la reparación del daño, por lo que solo en la hipótesis en que haya lugar a dicha reparación, se podrá exigir validamente fianza u otra garantía suficiente para asegurar su pago.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha resuelto al expresar:

“TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, SU OTORGAMIENTO NO REQUIERE EXIGIR GARANTIA ALGUNA. Del análisis de los artículos 27, 70, 72 y 76, del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia de fuero federal se advierte que salvo el supuesto en que haya lugar a la reparación del daño, que puede dar lugar a que se exija garantía para asegurar su pago, para la procedencia de la sustitución de prisión por el beneficio de tratamiento en semilibertad, únicamente es menester que el sentenciado, además de no ser merecedor a una pena mayor a la de tres años de prisión (en la ley vigente es hasta cuatro años), reúna los requisitos señalados en la fracción I, incisos b) y c) del artículo

²⁵ DAGA, Luigi. “Establecimientos abiertos en Italia”, Doctrina y Acción Penitenciaria, núm. 3, Argentina, 1989, pág. 83

90 del multicitado código, que consisten en que sea la primera vez que incurre en delito intencional, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible y que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidad y móviles del delito, se presume que no volverá a delinquir. Por tanto, sólo en la hipótesis de que se hubiese sentenciado al condenado en la reparación del daño, se podrá exigir validamente fianza u otra garantía para asegurar su pago como requisito para el otorgamiento del mencionado beneficio, de conformidad con el artículo 76 y el referido código sustantivo, ya que no existe disposición alguna que autorice en forma expresa al juzgador a requerirla en cualquier otro caso para su concesión".²⁶

C).- Tratamiento en libertad

El tratamiento en libertad es otra de las maneras en que se puede sustituir la pena de prisión, de conformidad con el párrafo primero del artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal, consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social de los sentenciados imputables, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Naturalmente, para que proceda, su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

Las medidas laborales, educativas o curativas que precisa el ordenamiento legal que antecede, son aplicadas por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Subsecretaría del Gobierno del Distrito Federal por lo que infiero que estas son en base a los estudios de personalidad practicados al individuo durante el tiempo por el cual sufrió la prisión preventiva, con el objeto de lograr su readaptación.

²⁶ Apéndice de 1995. Primera Sala. Octava Época. Tomo II Parte cuarta Tesis: 363 pág. 200

El poder Judicial de la Federación, por conducto del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, así lo ha sustentado: "*PENA DE PRISION, SUSTITUCION DE LA, POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD. FINALIDAD. En términos de los artículos 27 y 70, en concordancia con el 90 fracción I, inciso b) y c), del Código Penal en sustituir la pena de prisión por tratamiento en libertad de sentenciados tiene como finalidad que el estado, bajo la orientación y cuidados de la autoridad ejecutora, aplique las medidas laborales, educativas y curativas para que se les reintegre a la sociedad; medidas que, como la del trabajo, permiten al beneficiario la obtención de ingresos que coadyuven en el sostenimiento propio y el de la familia; si se trata de las educativas, la de que el sentenciado se inicie o prosiga su capacitación para su desenvolvimiento técnico o académico, y si fuese necesario en forma paralela a las anteriores, el que reciba la orientación física y mental apropiadas; todo ello con el propósito de que se readapte y logre su integración normal y productiva en el medio contra el que circunstancialmente atentó.*"²⁷

Cabe señalar que para la procedencia del tratamiento de libertad no se requiere exigir garantía alguna, salvo el supuesto en que se hubiese condenado al sentenciado al pago de la reparación del daño, donde podrá exigirse conforme al artículo 76 del Código Penal para el Distrito Federal, el pago o su aseguramiento a través de la garantía respectiva.

Esta medida es sustitutiva de la pena de prisión cuando no exceda de cuatro años y los argumentos en favor del sentenciado vertidos respecto a la medida anterior, son exactamente los mismos conforme al artículo 70 del Código Penal.

²⁷ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Epoca Tomo II 2ª parte pág. 379

D) Sustitución de pena de prisión por multa.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 70 fracción III, faculta a la autoridad jurisdiccional a sustituir la pena de prisión por multa, evocando el arbitrio propio de los jueces, al señalar que esta se hará apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento penal.

Así lo ha resuelto, el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa, al resolver.

*“PENA. SUSTITUCION DE LA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. El artículo 70 del Código Penal dispone que la pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52, cuando: “Por multa, si la prisión no excede de tres años”, de ahí que el beneficio de sustituir la pena de prisión por multa cuando aquella no exceda del término de tres años (en la ley vigente dos años), no es un derecho del sentenciado sino que constituye una facultad potestativa del juzgador; es decir, queda a su arbitrio conceder o no el beneficio por lo tanto si la autoridad responsable decidió uso de tal prerrogativa, ello no es violatorio de garantías”.*²⁸

Ahora bien, para entender a la multa como sustitutivo penal, es necesario distinguir entre las distintas connotaciones que esta tiene, por lo que separamos una de la otra para determinar sus alcances:

- a) Multa sanción
- b) Multa sustitutiva
- c) Sanción económica

En el primer caso, la multa obedece al título de sanción pecuniaria impuesta directamente por el juez al dictar su resolución. En el segundo caso, se trata del sustitutivo de la pena corporal, que puede o no conceder el juez a su arbitrio.

²⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Tomo II Agosto 1995 Tesis: II 2º P.A. 11 P. pág. 579

La multa sanción tiene su origen legal en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, en donde se establece que consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos días, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Tratándose de los delitos contemplados en el título décimo de éste Código, cuando como conservancia del acto u omisión se obtenga un lucro o se causen daños y perjuicios se aplicará la sanción económica que consistirá en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

El origen legal de la multa sustitutiva está en la fracción III del artículo 70 del mismo ordenamiento invocado, imponiéndose como condición que la pena de prisión que se va a sustituir no exceda de dos años.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de esta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad o el tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será de un día de multa por un día de prisión.

El Poder Judicial de la Federación por conducto del Tercer Tribunal colegiado en Materia Penal del Primer Circuito ha diferenciado estas connotaciones al establecer:

“MULTA. DIFERENTES CONNOTACIONES (MULTA DIRECTA Y MULTA SUSTITUTIVA DE PRISION). El artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal determina la multa que debe señalarse para la imposición de sanciones, sin embargo, tal figura jurídica tienen diversas connotaciones, como multa directa y como multa sustitutiva de prisión, prevista en el segundo y séptimo párrafo parte final respectivamente, del citado precepto legal; la característica de ambas estriba en que la multa directa tiene como limite para fijarla quinientos días, por tratarse de una pena a

*imponer y la segunda o sea la multa sustitutiva de la prisión se impone al realizar la equivalencia de un día de prisión por un día multa, de lo que se desprende que tiene como límite los días que se hubieran impuesto al sentenciado como pena privativa de libertad”.*²⁹

A su vez, es importante precisar que tratándose de la multa sanción, el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Penal que señala: “*cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente por prestación de trabajo en favor de la comunidad*”.

Conforme al precepto legal que antecede, el juzgado podrá sustituir validamente la multa impuesta a título de sanción pecuniaria por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, en caso de insolvencia probada del sentenciado.

Corroborar lo anterior el siguiente criterio sustentado por el cuarto Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito al señalar:

*“MULTA. SUSTITUCION DE LA. ALCANCE. El artículo 29 del Código Penal Federal establece que, en caso de insolvencia del sentenciado, el juzgado podrá sustituir la multa por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, refiriéndose dicha disposición solamente a la multa que se impone a título de sanción pecuniaria, no así aquella a que aluden los artículos 70 y 90 del citado ordenamiento legal”.*³⁰

En este sentido, conviene señalar que la insolvencia económica del sentenciado, se puede demostrar con un estudio socioeconómico practicado en el centro penitenciario, previa solicitud del sentenciado y cuando así sea ordenado por el juzgador.

Ahora bien, en lo que atañe a la sustitución de la pena corporal por multa, la autoridad jurisdiccional podrá concedérsela apreciando lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal que refiere el arbitrio judicial, y

²⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales colegiados de Circuito. Octava Epoca Tomo 77 Mayo 1994. Tesis: 1 3º P.J/13 pág. 52

³⁰ Semanario Judicial de la federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Epoca. Tomo XIV-Septiembre Tesis: 1. 4º P 51 pág. 369

atendiendo además a las circunstancias personales y particulares del sentenciado, a la peligrosidad estimada y al grado de culpabilidad del delincuente.

Una vez que conforme su arbitrio el juez ha determinado conceder la sustitución de la pena por multa, el monto a imponer deberá hacerse conforme a lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 29 del Código Penal para el D.F. donde se previene que tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

Así lo ha sustentado el Poder Judicial de la Federación por conducto del Tercer Tribunal colegiado en materia Penal del Primer Circuito al establecer:

*“MULTA, SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISION POR. PARA SU CUANTIFICACION DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 29 DEL CODIGO PENAL. Para sustituir la pena de prisión por multa, que expresamente establece la fracción III del artículo 70 del Código Penal para el D.F. en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, es indispensable observar lo establecido en los artículos 51 y 52 del ordenamiento legal invocado para que se determine sobre la procedencia de tal sustitutiva, sin que deba interpretarse tal disposición, como la obligación de realizar un nuevo análisis respecto de la capacidad económica del sentenciado pues tal requisito ya se tomo en cuenta para individualizar las penas; y, siendo esto así, sólo debe estarse a lo que dispone el séptimo párrafo del numeral 29 del citado código penal que claramente dispone la forma en que se hará la equivalencia de la sustitutiva que será de un día multa por un día de prisión, teniendo como limite la sanción pecuniaria, los días de prisión impuestos o los que falten por compurgar”.*³¹

En efecto, una vez concedido el sustitutivo de la pena de prisión por multa, la equivalencia se hará en razón de un día multa por un día de prisión.

³¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Epoca. Tomo 83 Noviembre 1994 Tesis: I 3º P.J/14 pág. 39

Confirma lo anterior el siguiente criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al disponer:

“PRISION SUSTITUTIVA DE. EQUIVALENCIA DIA MULTA. La sustitutiva dela pena privativa de libertad por multa, por imperativo legal, conforme el artículo 29 del Código Penal para el D.F. debe hacerse a razón de un día de prisión por un día multa sin que la autoridad tenga arbitrio sobre el particular, dado que el precepto es sumamente claro al precisar que “... TRATANDOSE DE LA MULTA SUSTITUTIVA DE LA PENA DE LIBERTAD, CASO EN EL CUAL LA EQUIVALENCIA SERÁ A RAZÓN DE UN DÍA MULTA POR UN DÍA DE PRISIÓN.”³²

Podemos concluir que para poder disfrutar de esta pena alternativa el sentenciado deberá acojerse al beneficio, cubriendo la cantidad asignada por el juzgador.

Así lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación por conducto del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer circuito, al resolver:

“MULTA SUSTITUTIVA DE PRISION. MIENTRAS NO SE PAGUE NO SE DEBE PONER AL SENTENCIADO EN LIBERTAD.(LEGISLACION PENAL FEDERAL). La sustitución de la Pena privativa de libertad es un beneficio concedido por el legislador en favor de los sentenciados, el cual se contemplan en la fracción III del artículo 70 del Código Penal Federal pero para que la misma tenga vigencia es necesaria forzosamente que se cumplan las condiciones establecidas por el juzgador, como lo ordena el numeral 71 del cuerpo normativo aludido; por lo tanto, mientras no pague la cantidad asignada, no se debe poner al sentenciado en libertad, sin que sea obstáculo para ello lo mencionado en el precepto 29 de ese ordenamiento legal, que prevé el procesamiento de ejecución coactiva ante el pago; ello porque tal vía es para

³² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Epoca. Tomo XV- II Febrero Tesis: I 1º P. 132 P. pág. 470

*la sanción pecuniaria no para los beneficios, y es una regla de derecho, que, ante una prevención general y una especial, la segunda prevalecerá sobre la primera”.*³³

Pudimos constatar como en ciertos casos la penas pecuniarias eran convertidas por mandato judicial, en penas privativas de la libertad personal, toda vez que el detenido, generalmente de escasos recursos, no podía pagar la multa y esta se convertía en pena detentiva hasta por el termino de cuatro meses.

Para evitar este desigual tratamiento el rico pagaba la multa y podía salir inmediatamente después de haber compurgado la pena principal; en cambio el pobre, por no tener los recursos económicos con que afrontar esta segunda pena, debía permanecer mas tiempo recluso; proponemos para ello un nuevo beneficio para los condenados: el de la REMISION TOTAL DE LA PENA PECUNIARIA.³⁴

E) Artículo 55 del Código Penal para el Distrito Federal

Se han precisado ya los lineamientos esenciales por los que la autoridad judicial puede sustituir a la pena de prisión. Ahora toca referirnos al caso en que la pena privativa de libertad, pueda ser sustituida a juicio del juzgador cuando el sentenciado se encuentre en estado de edad avanzada o precario estado de salud.

El Código Penal en su artículo 55 establece :” *Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos”.*

³³ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Tomo III ENERO 1996 TESIS: XXIIIi .7 PÁG. 314

³⁴ OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. Derecho de ejecución de Penas 2º de. Porrua, México 1985 PÁG. 285

El fundamento legal invocado faculta al juzgador a prescindir o sustituir la pena corporal por una medida de seguridad cuando el procesado se encuentre en precario estado de salud o por su senilidad, sea imposible cumplir con la pena ha imponer.

El Poder Judicial de la Federación, por conducto del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, así lo ha resuelto:

*“PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, SUSTITUCION DE LA PENA, EN CASO DE SENILIDAD O PRECARIO ESTADO DE SALUD. El objetivo del artículo 55 del Código Penal Federal es evitar que en la población carcelaria existan internos que hayan sufrido consecuencias graves en su persona, se encuentren en precario estado de salud o en avanzada senilidad, de manera que pongan en riesgo su vida e incluso la salud del conglomerado penitenciario. De ahí que el referido precepto autorice la sustitución de la pena privativa de libertad o prescindir de ella inclusive. Por lo tanto, si después de haberse pronunciado la sentencia, se deteriora gravemente la salud del reo y durante la apelación pretende que se le aplique la medida sustitutiva, ofreciendo pruebas tendientes a demostrarlo, el Magistrado resolutor no puede dejar de tomarla en cuenta debido a que la situación patológica que presente un sentenciado puede llegar a desarrollarse en un momento posterior al dictado de la sentencia de primer grado. Al efecto, el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Penales faculta al Tribunal de apelación para recibir pruebas durante la tramitación de la alzada, atribución que se amplía para ordenar su desahogo para mejor proveer, incluso después de celebrada la audiencia de vista, según el artículo 384 del cuerpo de Leyes en consulta. Así pues, debe entenderse que cuando el precepto citado inicialmente menciona al “juez”, lo hace en forma genérica, es decir, se refiere al juzgador que conoce en primera o en segunda instancia”.*³⁵

Así mismo, el ordenamiento legal que antecede autoriza al juzgador a apoyarse en los dictámenes periciales que sean necesarios, motivando de esa forma su

³⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Tomo: IV Diciembre 1996 Tesis: XIX 2º 20P pág. 430

resolución. más aun cuando se trata de una enfermedad grave que ponga en riesgo la vida del sujeto e inclusive la del resto de la población penitenciaria, como es el caso de aquellos internos infectado por el V.I.H.

El Poder Judicial de la Federación por conducto del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, así lo ha resuelto al expresar:

*“SUSTITUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR UNA MEDIDA DE SEGURIDAD. CASO EN QUE EL JUEZ FEDERAL POR LA GRAVEDAD DE LA ENFERMEDAD QUE PADECE EL PROCESADO (S.I.D.A.) DEBE NECESARIAMENTE ALLEGARSE LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER SOBRE ELLA. (INTERPRETACION DEL ARTICULO 55 DEL CODIGO FEDERAL). La facultad a que se refiere el artículo 55 del Código Penal Federal consistente en que el juez de oficio o a petición de parte prescinda de la imposición de una pena privativa o restrictiva de la libertad y la sustituya por una medida de seguridad, debe considerarse como de ejercicio obligatorio y no potestativo cuando por la gravedad de la enfermedad que sufre el procesado pudiera ocasionar un perjuicio a la salud de intereses de terceros y de la sociedad misma, atendiendo especialmente a aquellos casos en que se sufre una enfermedad contagiosa que conlleva al alto riesgo de provocar una epidemia dentro de la población del penal en donde debe cumplirse la sentencia. incluso fuera de el a través de las personas que visitan a los internos; máxime cuando se trate de una enfermedad que es de consecuencias mortales como el Síndrome de Inmuno deficiencia adquirida (S.I.D.A.) que se dice padece el acusado; debiendo el juez de la causa oficiosamente allegarse a los dictámenes periciales correspondientes y hecho lo anterior decidir lo que corresponda respecto a la sustitución de la pena”.*³⁶

Como puede apreciarse, la sustitución de la pena privativa de libertad a que alude el artículo 55 del Código Penal para el D.F. tiene aspectos muy significativos

³⁶ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Epoca Tomo XIV Septiembre Tesis: XIX 2º 35 P pág. 448

para el procesado, tanto para aquellos que cuentan con una edad avanzada como para los que padecen de una enfermedad grave o los que hayan sufrido consecuencias graves en su persona en la comisión de delito, pues se les da la oportunidad de mejorar su calidad de vida al ser separados del hacinamiento y promiscuidad que existe en nuestras cárceles. Por lo que estimamos que la medida de seguridad idónea a imponer sería el tratamiento en semilibertad, por las medidas curativas que este lleva implícitas.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo preescrito en el artículo 75 del Código Penal, en que una vez siendo sentenciado el sujeto pueda acudir al Ejecutivo, por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, solicitando la sustitución de la sanción impuesta por la medida de seguridad que hemos señalado.

3.- Condena condicional

La condena condicional entra en el tema de los sustitutivos penales, toda vez que constituye una medida aplicable por el juzgador para evitar la pena de prisión y la multa, aunque en este caso nuestra legislación penal cuando aborda el tema se refiere a una suspensión de la ejecución de las penas. No delinquir en un plazo determinado, de lo contrario, se ejecuta la pena con independencia del nuevo enjuiciamiento.

La condena condicional no solo constituye un sustituto de las penas cortas de prisión, sino también un medio de eficacia educadora, en virtud de que durante el periodo de prueba, el condenado debe cumplir con ciertas condiciones impuestas por el juez, de lo contrario es posible su revocación. El problema consiste en que por no existir ningún tipo de vigilancia, la autoridad no puede percatarse si el reo cumple o no con estas condiciones. En México, a diferencia de otros países, se ha pensado en la vigilancia y orientación del condenado por medio de las respectivas dependencias de Prevención y Readaptación Social, que se supone han de realizar su labor por medio de los delegados de libertad vigilada, por otro lado también se establece esta obligación a

cargo de los organismos postliberacionales, sin embargo, en la práctica, no existe ninguna vigilancia, y se piensa que la pena condicional y la libertad preparatoria funcionarán *per se*, defraudándose con esto, a la ciudadanía.³⁷ Esta falta de vigilancia es una de las diferencias que tiene con el sistema de *provation*.

A) Fundamento

En el Código Penal para el D.F., el Título cuarto, del Libro Primero, trata acerca de la “ejecución de la sentencias”, dentro de ese rubro encontramos el capítulo IV que se refiere a la “condena condicional”, comprendiendo en un solo artículo, el 90, en donde se regula todo lo relacionado sobre la materia, por la importancia de ese precepto lo reproducimos de manera íntegra:

“Artículo 90. El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional se sujetaran a la siguientes normas:

1.- El juez o Tribunal, en su caso, al dictar sentencias de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

- a).- Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;*
- b).- Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además que haya evidenciado buena conducta positiva antes y después del hecho punible;*
- c).- Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades móviles del delito se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir;*
- d).- (se deroga).*

³⁷ BERCHELMAN ARIZPE, Antonio El tratamiento en libertad en el sistema de Readaptación social mexicano. Revista mexicana de ciencias penales. Núm. 3 México, 1988 pág. 48

II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

- a).- Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuera requerido;
- b).- Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre el cuidado y vigilancia;
- c).- Desempeñar en el plazo que se le fije profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;
- d).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, u otras sustancias que produzcan efectos similares salvo por prescripciones médicas; y
- e).- Reparar el daño causado.

Cuando por circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, el plazo que se le fije esta obligación;

III. La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverá discrecionalmente, según las circunstancias del caso;

IV. A los delincuentes a quienes se les haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se acentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo;

V. Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la autoridad ejecutora;

VI. En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurrido el término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie

sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, lo expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede;

VII. Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso de delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este Código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida;

VIII. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata del delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme;

IX. En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción; y

X. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que esta en actitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

Conforme a lo dispuesto en el precepto legal que antecede, la condena condicional en un beneficio establecido en favor del sentenciado que puede otorgar el juez según su prudente arbitrio siempre y cuando se satisfagan los requisitos que la ley establece para su otorgamiento.

Así lo ha sustentado el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, expresando lo siguiente:

“CONDENA CONDICIONAL Y SUSTITUCION DE SANCIONES. SON BENEFICIOS Y NO DERECHOS EN FAVOR DE LOS SENTENCIADOS. La condena condicional y la sustitución de sanciones son beneficios establecidos en favor de los sentenciados, cuyo otorgamiento queda siempre al prudente arbitrio del juzgador, cuando se cumplen los requisitos que la ley precisa, y no derechos o imperativos que necesariamente deban influir en su concesión, por lo que no causan agravio la negativa por otros motivos.”³⁸

En efecto, el otorgamiento de la condena condicional no es un derecho que pueda exigir el sentenciado, sino un beneficio el cual queda a juicio del juzgador pues absurdo sería que un delito engendre derechos a favor del delincuente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha resuelto:

*CONDENA CONDICIONAL. ARBITRIO JUDICIAL. En tanto la condena condicional no constituye un derecho establecido por la ley en favor del sentenciado, sino un beneficio cuyo otorgamiento queda al prudente arbitrio del juzgador, la negativa de tal beneficio no puede trascender a una violación de la Ley que amerite la concesión del amparo por no afectarse derecho alguno del inculpado”.*³⁹

Es importante tomar en cuenta que la situación de la pena de prisión y la condena condicional son instituciones cuya naturaleza jurídica difiere pues mientras la sustitución de la pena implica el cambio por una medida de seguridad o el de otra pena

³⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Epoca. Tomo 85, enero 1995 Tesis: 1.4º.P J/ pág. 55

³⁹ Apéndice de 1995. Primera Sala. Sexta Epoca Tomo II Parte cuarta Tesis: 88 pág. 51

como lo es la multa o el trabajo en favor de la comunidad, la condena condicional requiere la presentación de una garantía suficiente para la suspensión de la condena y asegurar que el reo no se substraiga de la acción de la justicia.

Ahora bien, es verdad que el juzgador conforme a su prudente arbitrio puede o no otorgar la sustitución de la pena o la condena condicional, tomando en consideración las circunstancias personales del procesado o sentenciado, siempre y cuando queden satisfechos los requisitos que la ley exige para su otorgamiento; pero considero que el juez puede otorgar indistintamente ambos en forma válida, dejando a elección del sentenciado el que mejor pueda cumplir.

El Poder Judicial de la Federación ha sustentado por conducto del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer circuito, el siguiente criterio:

*“ CONDENA CONDICIONAL. EL OTORGAMIENTO DE LA SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISION POR MULTA. NO INVALIDA LA CONCESION DE LA. Para la concesión de la condena condicional basta que se reúnan los requisitos exigidos en el artículo 90 del Código Penal para el D.F en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, beneficio que no puede invalidarse ni excluirse por el hecho de que el juez sentenciador conceda la sustitutiva de la pena de prisión por multa, ya que ambos beneficios pueden coexistir, máxime si se reúnen las condiciones establecidas en el diverso artículo 70 del ordenamiento en cita, quedando a elección del sentenciado optar por uno de ellos, de tal suerte que viola garantías el juez al negarse a estudiar la procedencia de la condena condicional solicitada, con el argumento de que ya había concedido la sustitutiva aludida”.*⁴⁰

⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo III junio 1996 Tesis: I.3º.P.4P. pág. 802

B) Requisitos

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código Penal para el D.F, en su fracción I inciso a) al c), la autoridad jurisdiccional podrá otorgar el beneficio de la condena condicional al procesado o sentenciado, siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años; que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y que haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible; y que por sus antecedentes personales se presuma que no volverá a delinquir.

Ahora bien, lo anterior significa que el juzgador podrá negar el otorgamiento de la condena condicional cuando el procesado o sentenciado sea reincidente por delito doloso; esto es que si el primer ilícito fue culposo, el reo tendrá la posibilidad de que el juez le otorgue el beneficio de la condena condicional. Dicho de otra manera, el reo podrá obtener la condena condicional teniendo la calidad de primoreincidente, siempre y cuando el primer delito sea culposo.

Por otra parte el Código destaca en el inciso b) de la fracción I del artículo 90, que el procesado o sentenciado *“haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible”*, por lo que en caso contrario el juzgador podrá negar validamente el beneficio de la condena condicional.

En este sentido, no estamos de acuerdo con el criterio anterior sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, porque considero que tener ingresos anteriores a prisión no es un dato que indefectiblemente signifique tener mala conducta o ser considerado por el juez como reincidente para negar la sustitución de la pena de prisión o la condena condicional, pues en ocasiones, una persona ingresa a prisión sin resultar penalmente responsable de un ilícito, ya sea por quedar libre absuelto o libre por falta de elementos para procesar, por lo que considero que el juzgador no debe basar su criterio en los informes penitenciarios, sino que debe atender a datos objetivos como lo que es una sentencia ejecutoria que haya declarado al ahora procesado o sentenciado, penalmente responsable del ilícito cometido con

además de que se trate de un delito doloso. Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación al expresar:

*“ CONDENA CONDICIONAL. Para que pueda considerarse que el reo no es delincuente primario y negarle el beneficio de la condena condicional, es requisito indispensable que se justifique que con anterioridad le fue impuesta alguna pena por sentencia ejecutoria ”.*⁴¹

Así mismo, este criterio ha sido corroborado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver:

*CONDENA CONDICIONAL. DELINCUENTES PRIMARIOS PARA LOS EFECTOS DE LA. Es indebido sostener que el acusado carece de la condición de delincuente primario, para el efecto que pueda gozar del beneficio de la condena condicional, por el hecho de que con anterioridad haya delinquido, si no se le dictó sentencia ejecutoriada en su contra, pues sólo ésta determina su responsabilidad criminal”.*⁴²

Por último, consideramos que el juzgador debe tener un conocimiento directo del sujeto en base a las circunstancias personales de este, así como las circunstancias de ejecución del ilícito, para poder presumir que el procesado o sentenciado no volverá a delinquir y así resolver conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal que evocan el arbitrio judicial.

C) Condiciones

Las condiciones para la procedencia de la condena condicional están precisadas en la fracción II del artículo 90 del Código Penal. Concretamente se señalan cinco; a) la de otorgar garantía o sujetarse a las medidas que se fijen, asegurar la presentación del sentenciado ante la autoridad siempre que fuere requerido; b) la obligación de residir en

⁴¹ Apéndice de 1995. Primera Sala. Quinta Epoca. Tomo II Parte Cuarta Tesis: 87 pág. 51

⁴² Apéndice de 1995. Primera Sala Quinta Epoca. Tomo II Parte Cuarta Tesis 91 pág. 53

determinado lugar ; c) desempeñar alguna profesión, arte, oficio u ocupación lícitos; d) abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y e) reparar el daño causado.

Se debe destacar que la garantía que alude el inciso a) de este apartado es parte fundamental de la naturaleza jurídica de la condena condicional, pues sin la presentación de ésta será imposible la suspensión de la condena, aún y cuando se haya cubierto o garantizado el pago de la reparación del daño.

Por su parte, el inciso c) alude a otra garantía o caución suficiente que deba otorgar el sentenciado para el caso de que a éste le sea imposible cubrir en un solo pago el importe de la reparación del daño a que se la condenó.

En cuanto a las condiciones de obligarse a residir en determinado lugar, abstenerse del abuso de bebidas embriagantes, así como el uso de estupefacientes o psicotrópicos y dedicarse a un trabajo honesto, éstas serán vigiladas y controladas por la autoridad encargada de la ejecución de sentencias penales, por lo que en caso de incumplimiento de las condiciones en comento, se hará efectiva la sanción suspendida y la garantía presentada se otorgará en favor del Estado.

D) Causas de Revocación

Del artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal desprendemos dos causas de revocación de la condena condicional; una de ellas se encuentra en la fracción VII del precepto invocado y consiste en el hecho de que el condenado diere lugar a un nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria. En tal supuesto se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, siendo considerado el sentenciado para esta última como reincidente.

Debe mencionarse que si el condenado da lugar a un proceso por delito culposo, la autoridad judicial tiene la facultad para resolver si deja subsistente o revoca la condena condicional, pero en todo caso la resolución ha de encontrarse debidamente motivada para no afectar los derechos del sentenciado.

La segunda causa de revocación de la condena condicional la encontramos en la fracción IX del artículo 90 del ordenamiento legal antes invocado, dicha causa procede cuando el condenado falta al cumplimiento de sus obligaciones contraídas, esto es, cuando deja de cumplir las condiciones necesarias para concedérsele el beneficio de la condena condicional. Cabe aclarar que en este supuesto el juez tiene la facultad de revocar el beneficio concedido, o bien, simplemente amonestar al condenado, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se le hará efectiva la sanción impuesta, revocándosele así la condena condicional.

E) Procedimiento para la condena condicional

El Código Penal para el Distrito Federal establece en su fracción I del artículo 90 el procedimiento a seguir para la obtención de la condena condicional al señalar que: “*El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio...*”.

De acuerdo con el precepto legal invocado, el otorgamiento de la condena condicional puede darse en dos formas: a) de oficio, al dictarse la sentencia cuando la otorga el juez; y b) a instancia de parte, que se da cuando lo solicita el sentenciado, es decir, la primera se deriva de una disposición legal y la segunda, aun que tiene fundamento en la ley se hace valer por la voluntad del sentenciado.

En el primer caso es fácil advertir que la condena condicional puede otorgarse al momento de dictar sentencia de primera o segunda instancia, como lo precisa el artículo 538 del Código Federal de Procesamientos Penales que señala:

“ Si el procesado o su defensor no hubieren solicitado en sus conclusiones el otorgamiento del beneficio de la condena condicional y si no se concediere de oficio, podrán solicitarla y rendir las pruebas respectivas durante la tramitación de la segunda instancia”.

Ahora bien, al señalar la Ley Sustantiva Penal “al dictar sentencia de condena”, se advierte que el inculcado podrá promover en cualquier parte del proceso todas las pruebas que estimen necesarias para acreditar los requisitos que la Ley exige para el otorgamiento de la condena condicional.

En este sentido, el Código Federal de Procedimiento Penales establece en su artículo 536 que las pruebas presentadas para acreditar los requisitos que exige el artículo 90 del Código Penal, para la concesión de la condena condicional, se rendirán durante la instrucción. Debe aclararse que el ofrecimiento de esas pruebas por parte del procesado, no significa la aceptación de su responsabilidad en los hechos que se le imputan, por lo tanto, tienen por finalidad la obtención de la pena condicional cuando proceda.

El procesado o su defensor, y en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar durante la tramitación del proceso y hasta antes de dictar sentencia, el otorgamiento de este beneficio, para el caso de que la pena de prisión a imponer no exceda de cuatro años, tal y como se deduce del artículo 537 del ordenamiento legal invocado.

Por otra parte, de no concederse la condena condicional al momento de dictar sentencia de primera o segunda instancia, el reo que considere que estaba en actitud de reunir los requisitos fijados para el otorgamiento de ésta podrá solicitar a instancia de parte mediante un incidente no especificado conforme a la fracción X del artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal:

“ El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que esta en aptitud de cumplir los demás requisitos que se le establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia del otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa ”.

La condena condicional al igual que la sustitución de la pena de prisión, tiene por objeto evitar que el delincuente primario se contamine de los inconvenientes que representan nuestras prisiones al mezclarse con sujetos reincidentes o delincuentes habituales, circunstancia que sería contraria al objetivo para lo que fueron creadas estas figuras jurídicas, que es la readaptación social del delincuente.

Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“CONDENA CONDICIONAL. La condena condicional debe aplicarse con la mayor amplitud, en la atención a los beneficios sociales que reporta, en cuanto proporciona, a los que por primera vez infrinjan la ley, la oportunidad de regenerarse al margen de los inconvenientes que entrañan los regímenes penitenciarios o de segregación, que en las más de las veces, resultan defectuosos o inadecuados para obtener tal finalidad. Así pues, aún cuando el quejoso no se preocupe, durante la tramitación de ambas instancias, de justificar de manera directa los requisitos de la Ley para la obtención del beneficio citado, debe concedérsele éste, si hay en autos elementos bastantes para demostrar la existencia de tales requisitos”.*⁴³

⁴³ Apéndice de 1995. Primera Sala . Quinta Epoca Tomo II Parte Cuarta .Tesis: 86. Pág. 50

CAPITULO IV

ALTERNATIVAS SUPERADORAS DE LA PENA DE PRISION

1. POSIBLES SOLUCIONES AL PROBLEMA DE PRISION

La confianza de los expertos en la posibilidad de usar la cárcel como lugar y medio de resocialización se ha perdido casi del todo, el fracaso de los fines confesados de la prisión se mide por la reincidencia, la cifra mágica de un 30 % después de la liberación, se produce casi siempre en cualquier lugar. La cárcel no sirve para lo que dice servir, sino para muchas otras cosas: para producir delincuentes, para desocializar, etc. Ante esta situación, la abolición de la prisión es la lógica consecuencia, los criminólogos más modernos y progresistas se inclinan por la desaparición de la cárcel, pero pocos creen que este fenómeno esta cerca de producirse en una decisión institucionalizada. Sin embargo, aunque es posible que en el futuro la alternativa a este complejo problema de la cárcel sea la supresión de ésta, en la actualidad, es difícil llevar esta solución a la práctica ya que nuestra sociedad no esta preparada para este proceso ni cuenta con los medios adecuados para el reemplazo; ante tal situación la pregunta obligada es la siguiente ¿cuál es entonces la alternativa?.

Mientras la sociedad no logre el avance necesario para que la supresión de la cárcel sea viable, nuestros esfuerzos deben orientarse en la búsqueda de mecanismos que permitan racionalizar el uso del encierro al mínimo indispensable y que tiendan a lograr que la ejecución de las penas privativas de la libertad se desarrolle en el respeto pleno de los derechos humanos. En México vivimos un exceso en la utilización de la pena privativa de la libertad, los movimientos de reforma penitenciaria en el mundo entero, se han inclinado por teorías reduccionistas de la cárcel, encontrando en las medidas alternativas una estrategia adecuada para “ sustituir” la pena de la cárcel por otra penalidad, de esta forma, las alternativas a la pena privativa de la libertad provocan

un empleo cada vez menor de la cárcel. Es legítimo utilizarlas en virtud de que no todos los delitos merecen la privación de la libertad, ya que puede privarse al infractor de otros bienes jurídicos obteniéndose mejores resultados.

La elección de la pena más útil, estará sujeta a un juicio sobre el sujeto, y si en el caso concreto es más útil punir con la cárcel, es algo que tendrá que ver con el juicio de peligrosidad, en virtud de que *“el fin preventivo especial y el juicio de peligrosidad son inseparables”*.⁴⁴ Es al juez a quien corresponde decidir entre la cárcel o la alternativa, todo con reserva de que cuando la alternativa fallo. en algunos casos, será necesario recurrir a la pena privativa de libertad.

Por otra parte, habrá alternativas que se apliquen al momento de dictarse sentencia y otras que se den dentro de la ejecución. pero es un hecho que solo las primeras son congruentes respecto a la finalidad de emplear cada vez menos la cárcel.⁴⁵ Sin embargo, pese al respaldo doctrinal con el que cuentan las medidas alternativas, hay unanimidad en el sentido de limitar su aplicación a las penas de duración corta y media, la pena privativa de libertad sigue siendo la espina dorsal del sistema de sanciones en materia de delincuencia grave. La limitación en la aplicación de las alternativas se ha visto atemperada por la resistencia que la sociedad misma contra pone a este proceso y por la llamada cultura de la emergencia que se vive en gran parte del mundo.

Las alternativas a la prisión deben encontrarse individualizadas a nivel legislativo, judicial y administrativo.

A nivel legislativo, deben preverse las medidas sustitutivas de la pena, así como los casos generales en que esta puedan ser aplicadas. Debe proponerse un arsenal lo suficientemente amplio de sustitutivos, ya que de lo contrario, las limitaciones serán tan grandes que seguirá predominando la prisión.

⁴⁴ PAVARINI, Massimo, *¿Menos cárcel y más medidas alternativas?*. Política penitenciaria y Doctrina Oficial. Ed. Asociación Catalana de Juristas demócratas, 1991, España, pág. 6

⁴⁵ Idem pág. 8

Una vez que han sido contempladas por la legislación medidas alternativas a la pena de prisión, el juez está en condiciones de elegir la alternativa más adecuada al caso concreto, sin embargo, para que opere una correcta individualización, es necesario que el juez:

- a) Posea una especial preparación criminológica.
- b) Disponga de informes validos sobre la personalidad del delincuente.
- c) Pueda encontrar en el Código Penal una gama variada de medidas entre las cuales tenga la posibilidad de escoger la más adecuada.
- d) Conozca las ventajas e inconvenientes de dichas medidas y los resultados obtenidos en los países que han tenido la ocasión de experimentarlas.

Por otra parte, a nivel de ejecución de sentencias, se pueden obtener ciertos beneficios que pondrán fin al encierro (la libertad preparatoria, traslado a institución abierta, etc.) Las autoridades administrativas encargadas de su otorgamiento, deben simplificar los tramites para su obtención.

En el Distrito Federal, además de la Nueva Ley de ejecución de sanciones Penales, requerimos leyes que normen en forma especial la ejecución de penas, pero que no se enfoquen únicamente a la pena de prisión, sino que regulen todo el arsenal penal, incluyendo las alternativas.

En conclusión, consideramos que estamos lejos de quienes piensan como Louk Houlsmán⁴⁶, en el sentido de que la abolición de la prisión es la única alternativa al complejo problema de la cárcel; la prisión debe mantenerse para un número muy reducido de delincuentes, los demás deben ser sometidos a otras alternativas: prisión abierta, semidetención, trabajo en favor de la comunidad, etc. La aplicación de medidas alternativas trae aparejada una gran ventaja consistente en la mayor facilidad para

⁴⁶ Louk Houlsmán citado por Mauricio Martínez. Quien propone no sólo la abolición de la cárcel, sino de la totalidad del sistema penal, los conceptos por él contruidos, las estructuras de poder con que opera y el derecho penal que lo legitima. Como alternativa propone un sistema de "arreglo de conflictos" que sería comunitaria en su conformación y funcionamiento y civil compensatorio en su contenido. "Alternativas al sistema penal en la corriente abolicionista". Foro Internacional de Criminología Crítica. Edi. Coes Cejup, Río de Janeiro, Brasil 1990, pág. 63

individualizar la sanción, atendiendo a las circunstancias personales del delincuente, así como también tienen una finalidad reintegradora, frente a los efectos desocializadores de la prisión, y un menor costo con respecto al encarcelamiento.

A) *Probation*

Probation; Viene del latín “probare”, que significa probar. Tras la constatación judicial de la culpabilidad del acusado, en algunos casos (Inglaterra), o sin la declaración de esta (U.S.A.), el juzgador suspende el pronunciamiento de la pena, imponiendo al imputado una serie de condiciones que debe observar bajo control judicial (*probation officer*) durante un plazo determinado, transcurrido éste el reo debe comparecer de nuevo ante el tribunal, quien a la vista del resultado de la prueba acuerda dejar definitivamente sin efecto la sentencia o pronuncia el fallo.⁴⁷

Carlos García Valdés,⁴⁸ la califica como “la pena de la socialización activa en la comunidad”. Y la define como tratamiento, en razón de que el imputado tiene que participar activamente en la prueba. Las condiciones que el juez impone tienen en común su naturaleza resocializadora, y pueden ser reglas de conducta, como por ejemplo, residir en un lugar determinado, o tareas que tiendan a evitar la recaída en el delito (obtención de un trabajo, realización de estudios, etc.). *El probation officer* tiene una misión importante en esta alternativa, ya que, además de mantener informado al tribunal acerca de la evolución del reo y de los resultados de la prueba, se encarga de vigilar y orientar al inculcado a fin de que este pueda superar los problemas que se le presenten y logre así una efectiva reintegración social.

La alternativa de *probation* no está exenta de dificultades prácticas, y para su adecuado funcionamiento necesita de determinadas condiciones: una legislación

⁴⁷ OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. Op. Cit. Pág. 289.

⁴⁸ GARCIA VALDES, Carlos, Alternativas legales a la privación de libertad clásica. Revista Poder y Control. Núm. 0 Barcelona, España, 1988 pág. 197

adecuada, un servicio eficaz de investigación del caso antes de la sentencia para determinar su oportunidad, así como excelentes técnicas de supervisión y agentes de prueba debidamente calificados.

Esta alternativa, se aplica para sustituir el encarcelamiento que oscila entre un año y seis de prisión, sin embargo países como Canadá y Estados Unidos, lo están utilizando con independencia de la gravedad del delito, atendiendo únicamente a la personalidad del delincuente, ayudándose para su eficaz funcionamiento de un nuevo sistema de monitoreo electrónico⁴⁹ que ha sido duramente criticado por las sociedades protectoras de los derechos humanos.

Entre los países que siguen este sistema, encontramos a Inglaterra, Estados Unidos, Bélgica, Suiza, Portugal, Australia, Japón y Chile⁵⁰. Una de las grandes ventajas que ofrece, consiste en que si el delincuente supera la prueba, no es marcado con antecedentes penales, lo que hace más fácil su reincidencia social, ya que mejorará las posibilidades de obtención de un trabajo, además, de ser una verdadera libertad vigilada. La *probation* ha dado buenos resultados prácticos, las estadísticas criminales practicadas en Inglaterra, por ejemplo, hablan de un 11% de reincidencia en los casos en que ha sido aplicada⁵¹. Desgraciadamente la inversión que se necesitaría para implementar este sistema en los países latinoamericanos está fuera de su alcance, por el momento.

⁴⁹ Una vez que la persona se acepta para integrar el programa, se instala en su casa un receptor electrónico, al infractor se le provee de un transmisor que por lo general se le coloca en el tobillo o en la muñeca, que está equipado con una alarma para evitar intentos de manipularlo o con una pulsera irrompible, el receptor graba las señales provenientes del Transmisor y si el infractor se aísla por más de 45 metros a la redonda de su casa, el receptor alerta una computadora central y ello hace que el personal correccional sea inmediatamente notificado, siendo el reo inmediatamente ubicado por medio de esta computadora. De *Liason Vigilancia Electrónica*, los hogares se transforman en prisiones. *Doctrina y Acción pospenitenciaria*, núm. 3, Argentina 1988 pág. 52

⁵⁰ GARCÍ BASOLO, Carlos, ¿A donde va la prisión? *Revista Mexicana de ciencias Penales* núm. 3, México, 1986, pág. 149

⁵¹ GARCÍA VALDEZ, Carlos, *op.cit.* pág. 200

B) La Parole

La *Parole*.- Parole proviene del francés “palabra”, y se traduce como libertad bajo palabra, es una alternativa semejante a la libertad preparatoria, con la diferencia de que se otorga en cualquier momento en la época de la condena. El liberado bajo palabra queda sometido a la vigilancia y asistencia de personal especializado, generalmente en trabajadores sociales y criminólogos, que se llaman *parole officer*. Durante el periodo de parole el infractor continúa bajo la custodia del Estado, por eso puede ser devuelto a la institución, si viola las condiciones de su liberación.

El otorgamiento de este beneficio no es considerado como un premio por buen comportamiento en la cárcel, sino que tiene como propósito, hacer de puente entre el encierro y la completa libertad. Permite a las autoridades escoger el momento adecuado para la liberación. Ofrece a su vez, protección a la sociedad, proporcionando vigilancia cercana del recluso liberado, y ayuda a este a través de un crítico periodo de ajuste⁵². La Parole gira en torno a los consejos técnicos interdisciplinarios de la prisión, quienes indican el momento en que el recluso puede gozar de este beneficio, de acuerdo al avance del tratamiento.

En América Latina por la gran tradición de la libertad preparatoria, no existe la alternativa de Parole, hay algunos intentos de libertad vigilada, pero la falta de personal de asistencia hace que la figura se convierta en una libertad “autovigilada”. Las diferencias básicas entre la parole y la libertad preparatoria son las siguientes:

- a) La *parole* se puede otorgar en cualquier momento de la condena, la libertad preparatoria tiene términos establecidos de antemano por la ley.
- b) La *parole* se convierte en una verdadera libertad vigilada, a diferencia de lo que ocurre con la libertad preparatoria en donde no existen métodos para vigilar

⁵² MARTINEZ FERNANDEZ, José, Probation y Parole en los Estados Unidos de América y su comparación con los sistemas Europeos, condena condicional y libertad preparatoria. Revista del Derecho Judicial núm. 24, España. 1965 pág. 123

o los que existen son escasos, lo que en muchos casos lleva a la recaída en el delito.

Me inclino por la alternativa de libertad bajo palabra, en virtud de ser más flexible en cuanto a su otorgamiento, y en razón de contar con métodos de asistencia para el liberado, sin embargo, este sistema necesita de personal altamente calificado, de lo contrario, la libertad se otorgaría en cualquier tiempo por dinero, y la vigilancia se convertiría en policiaca.

C) La *Semidetención*

Es un método de tratamiento semi-institucional, caracterizado por la permisión al condenado de hacer vida fuera del establecimiento penal, sin desvincularse totalmente de éste. Se aplica, según las circunstancias del caso del modo siguiente: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana (arresto de fin de semana), salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta o salida diurna con reclusión nocturna (arresto nocturno).

La semilibertad supone un estado de detención previo, y significa el paso de la detención plena a la libertad, en tanto que la semidetención, presupone el estado de libertad, del que significa una limitación, siendo una medida sustitutiva de prisión.⁵³

La semidetención, es propiamente la alternativa a las penas cortas y medidas de prisión, evitan lo que la excarcelación supone, de ruptura con la vida profesional y familiar de los condenados, y comporta la obligación de permanecer un periodo de tiempo en la institución penitenciaria. Permite que los reclusos cuya peligrosidad sea mínima o media, puedan salir a trabajar o estudiar de inmediato, sin tener que esperar a que llegue su etapa preliberativa, en forma de sustitutivo⁵⁴. En la legislación del Estado

⁵³ GARCIA VALDEZ Carlos. op. Cit. Pág. 204

⁵⁴ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis op. Cit. Pág. 136

de Coahuila⁵⁵, se le denomina tratamiento de reclusión intermitente, y tiende a evitar los efectos disruptores del carácter familiar, laboral y educativos, así como la contaminación carcelaria con delincuentes primarios, con alto grado de readaptabilidad, que de otra manera se verían sujetos a un injustificado e innecesario tratamiento institucional de corta duración. Su implementación se da a través de la salida diurna, con reclusión nocturna, o, reclusión de fin de semana y salida entre semana siendo recomendable que ha los sujetos a este régimen se les asigne a la prisión abierta. La forma de su implementación, varía de un país a otro, por ejemplo en Chile⁵⁶, solamente se contempla la reclusión nocturna para implementar la semidetención, que consiste en el encierro en establecimientos especiales, desde las 22 horas de cada día, hasta las 6 horas del día siguiente y tiene como propósito “*disuadir al delincuente de cometer nuevos delitos*”, no plantea la actividad asistencial y se aplica a reos sentenciados con pena menor a tres años de prisión.

Por otra parte es evidente, que los ordenamientos no hacen una clara distinción entre los supuestos de semilibertad y de semidetención, por ejemplo, en México, sólo se contemplan la semilibertad, siendo la semidetención incluida dentro de esta (art. 27 párrafo 2º C.P.D.F.). La semilibertad puede imponerse como sustitutiva de prisión cuando la pena impuesta no exceda de 4 años (art. 70 C.P.D.F.). En México, al igual que en toda Latinoamérica, la semilibertad (semidetención), no ha sido aplicada como medida sustitutiva de prisión, sino más bien como medida preliberacional⁵⁷, (semilibertad en sentido estricto).

Una de las objeciones hechas a estas alternativas es que no evitan la posibilidad de contagio del ambiente carcelario, por lo que se propugna que ambas alternativas se

⁵⁵ *Idem*; pág. 71

⁵⁶ GONZALEZ GARCIA, Hernán, Análisis Jurídico de la Ley 18.216 (alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad). Revista Chilena de ciencia Penitenciaria y de Derecho Penal núm. 16 Chile, PÁG. 52 1991

⁵⁷ El centro penitenciario del estado de México, en un año se concedieron 526 premios de salida, únicamente cuatro de ellos observaron conductas negativas y sólo uno culminó en evasión. Teoría y aplicación del régimen preliberacional. Criminología núm. 12 Edo. Méx. 1978 pág. 17

cumplan en específicos lugares, separados del resto de los condenados, siendo un lugar adecuado para ello, la prisión abierta.

D) La *Binding Over*

La sentencia obliga únicamente a un comportamiento correcto, durante un tiempo determinado, el reo a su vez tiene obligación de depositar una cantidad de dinero, que le avale el concepto de fianza, además de reparar el daño causado, si infringe ese comportamiento pierde la fianza, y recibe la sentencia adecuada al hecho que motivo la *Binding Over*. Si su comportamiento es adecuado, la fianza se cancela y se devuelve el dinero depositado.

Presenta la ventaja de ser un verdadero sustitutivo de la prisión. La objeción hecha a este sistema, consiste en que no todas las personas tienen la posibilidad económica para disfrutar de esta alternativa, ya que no existen plazos para su pago.

E) Utilización de Penas Accesorias como Principales

Se han ido reconociendo en diversos países a las penas tradicionalmente accesorias o a las medidas de seguridad, como penas principales, así sucede en Suiza, Dinamarca y Francia, principalmente; de esta forma, la restricción de derechos, la vigilancia de la autoridad, la caución de no ofender, entre otros, se van convirtiendo en penas, a las que el juez puede sentenciar en forma autónoma.

1.- Restricción o privación de derechos.- Diferentes son los derechos que pueden ser suspendidos o privados en definitiva por el juez:

a) La inhabilitación para ejercer una profesión o empleo, regulada como pena principal en Francia y Portugal⁵⁸. Cuando una persona es peligrosa o dañina al ejercer su profesión, en algunos casos, no es necesario encerrarla, y basta con inhabilitarla para evitar que cometa futuras conductas delictivas.

b) Prohibición para conducir vehículos, o cancelación de la licencia de conducir (Francia), esta medida es importante por el gran número de delitos que se cometen con vehículos, es inútil llevar a estas personas a prisión, ya que no necesitan tratamiento alguno y si son intimidables por otros medios⁵⁹.

2.- Vigilancia de autoridad.- Sustituye a la prisión por mecanismos de vigilancia y dirección del individuo. Las medidas de vigilancia pueden representar uno de los caminos más interesantes para sustituir la prisión, pues muchas instituciones como sindicatos, escuelas, o grupos sociales, pueden coadyuvar con el Estado a vigilar y orientar a sujetos inadaptados que no requieran de un internamiento carcelario. En México, esta medida se utiliza como medida accesoria, en la condena condicional. Presenta una grave objeción, consistente en que puede convertirse en una continua intervención policiaca por parte de la autoridad.

3.- Confinamiento.- Es la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él por un tiempo determinado. En México, el juez puede conmutar la prisión por confinamiento, en caso de delitos políticos. Esta sanción no debe limitarse a este tipo de ilícitos y debe ser utilizada para otro tipo de delitos. Su eficacia depende de un efectivo dispositivo de vigilancia. Sin embargo, es criticable en el sentido de que si no se cuenta con el personal adecuado puede convertirse en una continua vigilancia policiaca.

⁵⁸ GARCIA VALDES, Carlos, op. Cit. Pág. 209

⁵⁹ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis op. Pág. 134

F) El Perdón Judicial y otros Medios de Renuncia de la Pena

En Holanda e Italia si la condena a imponer es menor de dos años de prisión, y el delincuente es primario, una vez constatada la culpabilidad e impuesta la pena, el juez puede perdonar al reo, declarando el delito y la responsabilidad extinguidos, siempre que se considere que el delincuente no es peligroso. El perdón judicial puede estar condicionado a la realización de determinada conducta.⁶⁰

Otra alternativa similar al perdón judicial, es la dispensa del cumplimiento de la pena, en la que reconocida la responsabilidad del acusado y determinada la pena, se prescinde de su imposición, por entender que carece de función en el caso concreto. La dispensa de pena esta regulada en Portugal para delitos con pena inferior a 6 meses, en Francia si el culpable esta resocializado y ha reparado el daño, y en México, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de la pena privativa de libertad, se faculta al juez a prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad (art. 55 C.P.D.F.). La diferencia esencial entre el perdón judicial y la dispensa de pena, es que en el primero la responsabilidad queda extinguida, mientras que en el segundo se suspende únicamente, permaneciendo la responsabilidad del sujeto activo del delito.

G) Reparación Simbólica

La primera experiencia de reparación simbólica se dio en Dinamarca por el juez Holzschuck, quien condeno a un grupo de adolescentes, culpables del incendio imprudencial de un bosque, a su reforestación. En otra ocasión se condeno a una joven sirvienta autora de un robo para satisfacer su glotonería, a emplear una parte de su sueldo a la compra de chocolates para los pensionados de un orfanato.

⁶⁰ GARCIA VALDEZ, Carlos op. Cit. Pág. 207

En cuanto a la elección del tipo de reparación simbólica, el juez intentará concretizar la relación delito reparación, escogiendo una forma de reparación opuesta al delito cometido. Esta medida es aplicada a menores infractores y a adultos ocasionales.⁶¹

H) Principio de Oportunidad

Es el poder otorgado a las autoridades encargadas de ejercitar la acción penal, de abstenerse de iniciar esta, cuando en atención al carácter insignificante del delito y a la culpabilidad mínima del autor, el orden social no exija punición. Surge en Estados Unidos, en la década de los 70 y quiere extraer al autor del hecho delictivo de la justicia penal, suele presentarse bajo la forma de suspensión de la persecución o transacción entre el Ministerio Público y el culpable del hecho, siempre en atención a la escasa entidad del hecho delictivo y a la personalidad del delincuente.

En el Derecho Alemán el Ministerio Público tiene una propia competencia sancionadora, pudiendo imponer en los casos más leves una carga pecuniaria al acusado con su consentimiento, y sin necesidad de autorización del Tribunal, prescindiendo así de formular la acusación correspondiente. En Japón, Inglaterra y Estados Unidos, el Ministerio Público puede imponer obligaciones como la reparación del daño, la observancia de buena conducta durante un tiempo, o la participación de programas de rehabilitación.⁶²

El problema que se presenta en México, es que el Ministerio Público al ser simplemente un órgano investigador no puede aplicar este tipo de medidas, sin embargo, un avance importante se dio con las reformas penales de 1994, que obligan al Ministerio Público, en el caso de los delitos que se persiguen por querrela a agotar un acuerdo conciliatorio entre las partes, antes de poder ejercitar la acción penal.

⁶¹ RICO M., José, op Cit. Pág. 138

⁶² GARCIA VALDEZ, Carlos , op. Cit. Pág. 206

En México hay en general una falta de imaginación en cuanto a la búsqueda de sustitutivos penales y una marcada desconfianza a la reducción sustitutiva de la pena privativa de libertad. La introducción de nuevas alternativas, sólo puede organizarse si se ponen a disposición recursos financieros y humanos, ya que no hemos estado dispuestos a destinar recursos para estas alternativas, pareciera que hemos preferido dedicar más dinero y personal a la construcción de prisiones de máxima seguridad, debemos empezar a considerar seriamente las penas no privativas de libertad, ya que sentenciar no significa solamente condenar a prisión.

Por otro lado, la introducción de nuevas alternativas sólo pueden legitimarse, si son sometidas a un permanente control de resultados en el marco de la investigación empírica, lo que no ha sucedido en la práctica, motivo por lo cual, es imposible evaluar su resultado actual. Claro esta, que lo más fácil es encerrar al hombre delincuente, el verdadero problema empieza cuando queremos ayudarlo, el uso racional de la cárcel y la adopción de nuevas medidas que la sustituyan, es el paso a seguir en este difícil problema de la pena. El éxito de una reforma penitenciaria, exige antes que nada, una reforma de mentalidad en la cumbre, en todos los grados del personal y del público. Por que en materia penitenciaria, el porvenir no pertenece a los países que se atribuyen las más suntuosas prisiones, el porvenir será, del país que mejor comprenda el inmenso problema de la finalidad de la pena.

CONCLUSIONES

El sistema penitenciario mexicano tiene su principal fundamento legal en el artículo 18 constitucional, además, en otras disposiciones contenidas en la Nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en donde se establecen las bases para su organización, consistentes en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para lograr la readaptación social. Desafortunadamente la falta de recursos humanos y materiales impiden que se cumplan los objetivos, por esa razón consideramos que el gobierno mexicano debe aumentar su esfuerzo para promover de manera efectiva el trabajo y la educación en los centros de reclusión, lo cual exige contar con instructores especializados que realmente motiven a los internos, haciéndolos productivos y logrando su readaptación.

Las formas tradicionales de la criminalidad, son en gran parte, consecuencia de las injusticias sociales y de la mala situación económica que vivimos, misma que se ha visto acentuada por la crisis del Estado benefactor. Por lo tanto el enfoque de la cuestión criminal no puede basarse exclusivamente en la individualidad del delincuente, sino también sobre los mecanismos sociales que capturan casi con exclusividad a los individuos más marginados de la sociedad, en virtud de ser ellos los más vulnerables. Por eso es necesario romper con la visión positiva que asume una posición acrítica de la sociedad

Es inadmisibles imponer coactivamente un tratamiento a una persona con capacidad de responsabilidad. Ninguna persona puede ser tratada en contra de su voluntad, el delincuente no puede ser un mero objeto de las medidas reeducativas del Estado, sino que puede según su autonomía personal decidir por sí mismo sobre su

orientación espiritual. Un orden jurídico que no respeta esta libertad de decisión está expuesto a justas objeciones críticas.

La prisión no es ya la solución al problema del tratamiento de los delincuentes, aun que debe subsistir como un mal necesario. A ella solo deben ser remitidos el mínimo de los individuos, aquellos que como consecuencia del resultado del delito cometido y del estudio de personalidad realizado no puedan beneficiarse por ninguna alternativa.

Para resolver algunos de los problemas que enfrenta el sistema penitenciario en México, por ejemplo el de sobrepoblación en las prisiones, existen algunas figuras jurídicas conocidas bajo la denominación de libertad anticipada, siendo concretamente, el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, mediante estas figuras los sentenciados con una pena corporal obtienen su libertad previa y condicional a la compurgación total de la condena, por lo tanto, constituyen beneficios sujetos a ciertos requisitos y condiciones.

La pena de prisión atraviesa por una crisis en virtud de que no está cumpliendo su objetivo de readaptación social, asimismo, la falta de cárceles adecuadas, motivó que surgieran los sustitutivos penales, que son ciertas medidas para sancionar a los sentenciados sin enviarlos a prisión, evitando que se sigan sobrepoblando las prisiones en nuestro país. Esos sustitutivos penales son el trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, el tratamiento en libertad y la multa. Naturalmente, para que se apliquen éstas medidas deben cumplirse las condiciones legales correspondientes.

En relación con los sustitutivos penales está la facultad concedida al juzgador por el artículo 55 del Código Penal para el Distrito Federal, para prescindir o sustituir la pena corporal por una medida de seguridad, cuando el procesado se encuentre en precario estado de salud o por su senectud. Otra facultad otorgada al juzgador por el artículo 90 del mismo ordenamiento legal, está referida a la condena condicional, regulada como una suspensión motivada de la ejecución de una pena de prisión o

multa, por lo tanto, se señalan requisitos y condiciones que deben cumplirse, además se establecen procedimientos para obtenerse ya que puede ser a petición de parte o de oficio.

Estas propuestas no deben verse como un reformismo más sino como una instancia de solución inmediata de las condiciones más dañosas de la cárcel, y por lo tanto, como parte de una estrategia reduccionista a corto y mediano plazo, y abolicionista a largo plazo de la prisión. La solución no es sólo que haya una mejor cárcel sino menos cárcel.

Para lograr lo anterior, es necesario en primer término, que se dejen de tipificar conductas delictivas que no producen un verdadero daño social y que pueden tener otras vías de solución, ya sea en forma civil o administrativa, regulando a través del derecho penal, solamente las conductas más intolerables.

En relación con el sistema penitenciario, los beneficios de la libertad anticipada y los sustitutivos penales, existen una diversidad de normas que van desde nuestra Ley Fundamental hasta Reglamentos, pasando por Leyes Federales y Locales, lo cual origina confusiones y problemas de interpretación y aplicación de las normas penales, por lo tanto, consideramos que lo más conveniente sería unificar nuestra legislación, para ello proponemos la existencia de una Ley Federal de ejecución penal en donde se unifiquen criterios y normas sobre las materias referidas.

Es necesario que se explore y se otorgue mayores posibilidades procesales de solución de conflictos, para lograr que un elevado número de asuntos se resuelvan antes de dictarse sentencia, evitando con ello una carga de trabajo a los Tribunales, acelerándose así el trámite de los procesos, y disminuyendo a su vez la población carcelaria.

Sólo una sociedad que resuelva por lo menos, en un cierto grado los propios conflictos, y que supere la violencia estructural, puede superar la violencia institucional de la cárcel, ya que esta es un reflejo de la sociedad misma.

Hoy en día nadie podrá argumentar efectos negativos en estas medidas sustitutivas de la prisión, sino todo lo contrario, los beneficios son muchos en favor del reo y de la comunidad. Pero consideramos que sólo ha faltado un pequeño detalle, que no se ha instruido debidamente a los jueces y magistrados sobre ellas y todavía encontramos personas que ocupan estos puestos, un tanto renuentes a otorgarlas, quizá por temor o desconocimiento de las mismas y prefieren seguir llenando las prisiones con gente que no debiera nunca pisar una institución de esa naturaleza.

Las sentencias a la pena privativa de la libertad deben reducirse, y deben aplicarse otro tipo de penas, tales como el trabajo a favor de la comunidad, multa, privación de derechos, etc.

Todo lo anterior me hace recordar lo que en una ocasión leí en una celda...

*“En este lugar maldito
donde reina la tristeza,
no se castiga el delito
se castiga la pobreza”.*

BIBLIOGRAFIA

ALVAREZ GOMEZ, Ana Josefina. La cárcel ante el tercer milenio, 1a. ed, Editorial Orlando Cardanes, Guanajuato, México. 1991.

ANIYAR DE CASTRO, Lolita, Notas para un sistema penal alternativo. Editorial Coes Cejeup, Rio de Janeiro-Brasil. 1990.

BICIGALUPO, Enrique. Manual de derecho penal. 1a. ed. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1989.

BARATTA, Alessandro. Resocialización o control social, por un concepto crítico de reintegración social del condenado. Trad. Mauricio Martínez. Foro internacional de Criminología crítica. Brasil. 1990.

BERGALLI, Roberto, Política Penitenciaria y Doctrina Oficial. 1a ed. Editorial Asociación Catalana de Juristas Demócratas. España. 1991.

BERGALLI, Roberto, RIVERA BEIRAS Iñaki. Cárcel y Derechos Humanos. 1a. ed. Editorial Bosch. Barcelona - España.. 1992.

BORJA MAPELLI, Caffarena, Críticas y alternativas del delito. 1a. ed. Editorial Salhaketa, Barcelona - España. 1991.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Derecho Penitenciario. Cárceles y Penas en México. 5ª. ed. Editorial Porrúa, México. 1981.

CARRANZA, Elías, Situación y perspectivas a la prisión, El Sistema Penitenciario. 1a. ed. Editorial Orlando Cárdenes. Guanajuato - México. 1991.

CUELLO CALON, Eugenio. La Moderna Penología. Editorial Bosch, Barcelona - España. 1979.

DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis. Abolir la prisión: un cántico de sirenas, El Sistema Penitenciario. 1a. ed. Editorial Orlando Cardanes. Guanajuato - México, 1991.

FONT José y SOLER, Carlos. El tratamiento en el régimen abierto de Cataluña, Control Social del Delito. 1a. ed. Editorial Salhaketa. Bilbao. 1991.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de prisiones. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.

GARCIA VALDEZ, Carlos. Teoría de la pena. Editorial Tecnos. Madrid. 1985

GONZALEZ VIDAURRI, Alicia. Discurso y cárceles de máxima seguridad, El Sistema Penitenciario. 1a. ed. Editorial Orlando Cárdenes. Guanajuato - México. 1991.

MANZANO, Cesar. El cumplimiento de las penas en el régimen abierto, Control Social del Delito. Editorial Salhaketa. Bilbao. 1991.

MUÑAGORRI, Ignacio. El papel de las Prisiones de Máxima Seguridad en la política criminal española y europea, Control social del delito. Editorial Salhaketa, Bilbao - España. 1992.

PAVARINI, Massimo. Menos cárcel y más medidas alternativas, Política Penitenciaria y Doctrina Oficial, Asociación Catalana Jurista Demócratas, España, 1991.

ORTIZ DORANTES, Angélica. La Supervisión Penitenciaria. 1a. ed. Editorial CNDH. México. 1993.

OJEDA VAZQUEZ, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas, 2ª. ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985.

QUIROZ CUARON, Alfonso. Criminología. Editorial Temis. Bogotá - Colombia. 1991.

QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina forense, Editorial Porrúa, S.A. México. 1985.

ROXIN, Claus. Política Criminal y Estructura del Delito. trad. Juan Bustos. Editorial PPU. Barcelona - España. 1992

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Editorial Porrúa, S.A. México. 1979.

RODRIGUEZ DEVESA, José María. Derecho penal español. (parte general). Impreso en Artes Gráficas Carasa. Madrid - España. 1991.

SANCHEZ GALINDO, Antonio. Manual de Condiciones Básicas para el Personal de Centros Penitenciarios. C.N.D.H. México. 1990.

ZAFFARONI, Eugenio, En busca de penas perdidas. 2ª. ed. Editorial Temis. Bogotá - Colombia. 1990.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ed. SISTA, S. A. de C.V., México, 1999.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ed. SISTA, S.A. de C.V., México, 1999.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ed. SISTA, S.A. de C.V., México, 1999.

NUEVA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación el 17 y 30 de septiembre de 1999.

REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de agosto de 1991.

PROGRAMA DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL. 1995-2000, Publicado en el Diario Oficial de la Federación (segunda edición) el día 19 de julio de 1996.

JURISPRUDENCIA

SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Primera Sala. Quinta y Octava Epocas.

SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca.

SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima y Octava Epocas.

APENDICE DE 1995. Primera Sala. Quinta, Sexta y Octava Epocas.

GACETA DEL SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Primera Sala. Octava Epoca.

REVISTAS

BERCHELMAN ERIZPE, Antonio. El tratamiento en libertad en el sistema de readaptación social mexicano, Revista mexicana de ciencias penales, núm. 3, México, 1988.

GARCIA BASOLO, Carlos. ¿A donde va la prisión? Revista mexicana de ciencias penales núm. 3, México, 1986.

DAGA, Luigi. Establecimientos abiertos en Italia, Doctrina y Acción postpenitenciaria, núm. 3, Argentina, 1989.

DE LIASON, Vigilancia Electrónica, los hogares se transforman en prisiones, Doctrina y Acción Penitenciaria, núm. 3 Argentina, 1988.

DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis. Punibilidad, punición y pena (sustitutivos de la pena), Revista Mexicana de Justicia, Vol. I núm. 1, México, 1983.

GARCIA VALDEZ, Carlos. Alternativas legales a la privación de libertad clásica. Revista Poder y Control, núm. 6 Barcelona España, 1988.

GONZALEZ GARCIA, Hernán. Análisis jurídico de la ley 18.216 (Alternativas a las penas privativas de libertad). Revista Chilena de Ciencia Penitenciaria y de Derecho Penal, núm. 16, Chile, 1991.

MARTINEZ FERNANDEZ, José. Probation y Parole en los Estados Unidos de América y su comparación con los sistemas Europeos, Condena condicional y libertad preparatoria. Revista del Derecho Judicial, núm. 24, España, 1965.

RICO M. José. Medidas sustitutivas de la pena de prisión. Anuario del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, núm. 2, Caracas - Venezuela. 1978.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Panorama de las alternativas a la prisión en los países de América Latina. Socio - Jurídicos, núm. 2 Bogotá - Colombia. 1991.

TONESSEN, Kore, El uso alternativo de la prisión en Jamaica, ILANUD núm. 3 Costa Rica, 1980.